

MATRIZ DE COMENTARIOS

Comentarios al “Proyecto normativo para la revisión de las normas complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales” (en adelante, proyecto de Norma), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°00280-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 13 de octubre del 2023 en el Diario Oficial El Peruano.

COMENTARIOS RECIBIDOS

1. Carta N°56046-2023/MPV, presentada el 06 de noviembre de 2023 por la empresa Suma Móvil Perú S.A.C. (en adelante, SUMA).
2. Cartas DMR/CE/N°3240/23 y DMR/CE/N°3318/23, presentadas el 10 y 24 de noviembre de 2023, respectivamente, por la empresa América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, CLARO).
3. Carta N°57624-2023-MPV, presentada el 10 de noviembre de 2023 por la empresa Flash Servicios Perú S.R.L. (en adelante, FLASH).
4. Carta N° 001-12112023-GG, presentada el 12 de noviembre de 2023 por la empresa Dolphin Mobile S.A.C. (en adelante, DOLPHIN).
5. Carta CGG-00056-11-2023, presentada el 13 de noviembre de 2023 por la empresa Intermax S.A.C. (en adelante, INTERMAX).
6. Carta N°57958-2023-MPV, presentada el 13 de noviembre del 2023 por la empresa Guinea Mobile S.A.C. (En adelante, GUINEA).
7. Carta N° 1342-2023/GL.DR, presentada el 13 de noviembre del 2023 por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, BITEL).
8. Carta CGR-3635/2023-JGPR, presentada el 13 de noviembre del 2023 por la empresa Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL).
9. Carta TDP-4602-AG-AER-23, presentada el 13 de noviembre de 2023 por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA).



MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS GENERALES

<p>BITEL</p>	<p>Expresa apoyo a la iniciativa del Osiptel de actualizar las regulaciones sobre el acceso de los Operadores Móviles Virtuales (OMV) a las redes de los Operadores Móviles de Red (OMR). En particular, solicita un análisis más detallado del impacto que estas disposiciones tendrán en los OMR, considerando las particularidades de cada OMV. Asimismo, insta a establecer estándares específicos para clasificar a los OMV y aclarar si la normativa se aplicará retroactivamente. Además, sugiere reevaluar la Oferta Referencial para el Acceso de los Operadores Móviles Virtuales (ORMV) para asegurar que los cargos de acceso sean adecuados a los niveles de inversión de ambos tipos de operadores. Finalmente, solicita mayor claridad en las disposiciones propuestas mediante un análisis de impacto normativo.</p>
<p>CLARO</p>	<p>Destaca la importancia de facilitar la entrada de OMV para el crecimiento del mercado de telecomunicaciones peruano. Al respecto, menciona que CLARO ha apoyado activamente la incorporación de los OMV, entre otros, mediante la negociación de acuerdos mutuamente beneficiosos. Asimismo, enfatiza la necesidad de realizar un estudio exhaustivo antes de implementar decisiones regulatorias que afecten las libertades económicas de los operadores, con un análisis del mercado y de las condiciones de los OMR. Solicita al regulador que tome en cuenta los comentarios recibidos y reconsidere las medidas propuestas para evitar daños al mercado y mantener la confianza en la función reguladora del Osiptel.</p>
<p>ENTEL</p>	<p>Destaca dos problemáticas en el mercado peruano de OMV. En primer lugar, señala que existen casos de OMV que han solicitado acceso a múltiples OMR, obteniendo así una amplia cobertura que otros competidores no tienen. Al respecto, considera que esto es un abuso del derecho de acceso y una violación de la competencia justa en el mercado móvil. Asimismo, advierte que esta práctica podría desincentivar nuevas inversiones en el país y distorsionar la finalidad de los OMV, que es promover la competencia y la libertad de elección del usuario. En segundo lugar, refiere que algunos OMV intentan obtener beneficios permanentes y sin cumplir con requisitos adecuados mediante el abuso de los mecanismos de ajuste automático de tarifas establecidos en los mandatos. Esto incluye solicitar descuentos permanentes que van en contra del propósito de mantener la competencia equilibrada en el mercado. Señala que tales acciones podrían desnaturalizar el mecanismo de ajuste automático de tarifas y favorecer únicamente a ciertos OMV, distorsionando así las condiciones de competencia entre los agentes del mercado.</p>
<p>FLASH</p>	<p>Apoya la iniciativa del Osiptel de implementar medidas para regular el acceso de los OMV a las redes de los OMR y otros aspectos relacionados. Señala la necesidad de un análisis exhaustivo de las modificaciones propuestas, ya que algunas carecen de detalles específicos, lo que podría generar disputas y falta de claridad en las relaciones contractuales. Asimismo, advierte sobre la falta de delimitación en las categorías de OMV propuestas, lo que podría generar incertidumbre y afectar los acuerdos previamente establecidos. Según ello, solicita una mayor coherencia, cohesión y flexibilidad en la normativa, considerando el contexto y sus efectos.</p>
<p>OSIPTEL</p>	<p>Se ha tomado debida nota de las inquietudes expresadas con respecto a la necesidad de llevar a cabo un análisis exhaustivo del impacto de las disposiciones propuestas, así como de ampliar ciertos aspectos relacionados con la clasificación de los OMV. Respecto a la aclaración sobre la aplicación de la norma en el tiempo, cabe resaltar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, las normas desde su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.</p>



Es importante resaltar que este Organismo ha evaluado detenidamente todas las observaciones recibidas y ha expresado su posición en la presente matriz de comentarios, con el objetivo de asegurar la calidad y efectividad de la normativa propuesta. En ese sentido, se agradece la participación y la colaboración de los operadores en este proceso y se ratifica el compromiso de garantizar que la norma final sea coherente, clara y flexible, teniendo en cuenta el contexto y los posibles efectos en el mercado de telecomunicaciones.

COMENTARIOS ESPECÍFICOS

“Artículo 2.- Definiciones y referencias normativas.

2.1. Para efectos de la presente norma, se consideran las siguientes definiciones:

- a. **Operador Móvil Virtual Reseller: Es el Operador que no cuenta con elementos del segmento núcleo de la red móvil (CORE), los cuales son provistos por el Operador Móvil con Red. Su condición es declarada expresamente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**
- b. **Operador Móvil Virtual Full: Es el Operador Móvil Virtual Completo que cuenta con su propia red núcleo y cuyo servicio de radio transmisión es provisto por el Operador Móvil con Red. Su condición es declarada expresamente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**
- c. **Oferta Referencial para el Acceso de los Operadores Móviles Virtuales (ORMV): Es el contrato tipo que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden considerar para suscribir sus contratos de acceso e interconexión.**
- d. **Los demás conceptos que se emplean en la presente norma, alusivos a Operador Móvil Virtual, Operador Móvil con Red, Registro de Operador Móvil Virtual y Servicios Públicos Móviles, se encuentran definidos en el Anexo Glosario de la Ley N° 30083.**

2.2. La normativa que se menciona en el articulado de la presente norma, se encuentra referida a la señalada en el Anexo 1.

2.3. Cuando en la presente norma se haga referencia a un capítulo, subcapítulo, artículo, numeral o literal, o anexo, sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entiende referido a la presente norma.”

BITEL

Propone que se establezca una diferenciación similar a la propuesta en el informe (*reseller, service provider*, mejorado y completo). Asimismo, consulta si la categorización efectuada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) tendrá un efecto retroactivo, es decir, si se aplicará o modificará los acuerdos ya existentes o, por el contrario, si regirá para futuros contratos. Por otra parte, señala que el proyecto no proporciona una guía clara para diferenciar entre tipos de OMV (*full* y *reseller*), lo que dificulta la aplicación justa de las condiciones económicas. Destaca la importancia para los OMR de entender cómo se aplicarán estas condiciones, especialmente dado que no es apropiado aplicar las mismas condiciones a OMV con diferentes niveles de inversión.

CLARO

Señala que la diferenciación entre un OMV *full* y *reseller* no está contemplada en la Ley N°30083 ni en su Reglamento y otorga ventajas competitivas indebidas a los OMV *full* que no se basan en su eficiencia, sino en una imposición normativa elaborada bajo una comparación internacional errónea que no se ajusta a la realidad técnica ni económica del mercado peruano. Señala que esta situación vulnera el principio de eficiencia que debe regir la actuación del Osiptel.



FLASH	Plantea varias inquietudes relacionadas con la clasificación de los OMV como <i>full</i> o <i>reseller</i> , especialmente en casos donde un OMV posea características de ambas categorías. También pregunta si las resoluciones ministeriales que otorgaron la concesión a los OMV serán modificadas y cómo se gestionará esto. Además, busca claridad sobre si la normativa propuesta será retroactiva y si los acuerdos existentes deberán ajustarse a las nuevas condiciones económicas. Destaca que las respuestas son fundamentales para garantizar la claridad y la seguridad jurídica de las relaciones entre OMV y OMR, sugiriendo la eliminación de las categorías si no se resuelven estas consultas, dado que crean mayores dificultades para el ente regulador y los administrados. En línea con ello, indica que es necesario que se definan las características que distinguen a cada categoría de OMV.
GUINEA	Señala que la diferenciación propuesta entre tipos de OMV resulta arbitraria y discriminatoria, ya que pocas regulaciones extranjeras la establecen. Además, argumenta que el acceso al <i>core</i> implica una inversión independientemente de la modalidad (crear o adquirir un <i>core</i> propio, arrendar el servicio a un tercero o directamente al OMR). Señala que, en su caso, ha arrendado el <i>core</i> a su OMR por un costo significativo. Indica que la diferenciación entre OMV impondría barreras para su empresa, especialmente al ser el único OMV que accede al <i>core</i> a través de su OMR, lo que podría generar costos más altos. Además, señala que esta regulación obligaría a los OMV a cumplir con características innecesarias para evitar perjuicios, lo que podría distorsionar su modelo de negocio y generar gastos adicionales innecesarios.
TELEFÓNICA	Solicita que se especifiquen los elementos que componen un esquema OMV <i>reseller</i> o <i>full</i> , así como los elementos que proporciona cada parte. De no ser posible, señala que sería más eficiente dejar a la libre negociación la determinación de la solución para brindar el acceso OMV. Además, indica que las definiciones de los tipos de OMV declaradas por el MTC muchas veces no se condicen con lo que solicitan los OMV (por ejemplo, la inclusión o no de un MVNE). Finalmente, respecto al literal “c” del artículo, señala que los contratos de interconexión se realizan entre OMR, por lo que un OMV debe valerse principalmente de los contratos de interconexión de su OMR para interconectarse con otros OMR.
OSIPTEL	<p>La información sobre la estructura de los costos de los elementos de red en el mercado peruano respalda la existencia de dos tipos de OMV (<i>full</i> y <i>reseller</i>). Para alcanzar esta conclusión, se consideró que existen elementos que siempre son provistos por el OMR (p.ej. espectro, red de acceso, red de transmisión) mientras que otros elementos (p.ej. conmutadores, bases de datos y facilidades de facturación) pueden o no ser implementados y/o contratados por el OMV, dependiendo de su modelo de negocio.</p> <p>Bajo esta premisa, se estimaron los costos evitados (ahorros)¹ del OMR cuando no provee las funcionalidades o elementos de red que pueden ser implementados o contratados por un OMV. A partir de este enfoque de análisis, se identificó que el ahorro buscado representa, aproximadamente, un 5% de la estructura de costos del OMR y un 4,6% se relaciona específicamente con la función de conmutación, en tanto que solo un 0,4% se vincula con otros elementos y facilidades que pueden ser implementadas por los OMV.</p> <p>Bajo estos hallazgos, se ha planteado, únicamente para los efectos de determinar las condiciones económicas, que se diferencien dos tipos de OMV: (i) un OMV <i>full</i> que realiza la conmutación de tráfico y que genera ahorros de 4,6% en la</p>



¹ Esta visión de ahorro de costos (o costos evitados) es propia de la Ley N° 30083 y se encuentra señalada en el numeral 8.3 del artículo 8 del referido cuerpo normativo

estructura de costos del OMR y (ii) un OMV *reseller* que no realiza funciones de conmutación y, por lo tanto, solo evita al OMR los costos correspondientes a la comercialización del servicio.

Esta diferenciación entre tipos de OMV se justifica en la evidencia de que los elementos de red y las funciones que implementa o no cada tipo de OMV tienen una diferencia significativa (4,6%) en los ahorros de costos al OMR. Además, dado que el resto de los elementos de red representan un ahorro mínimo en los costos del OMR (0,4%), no resulta razonable definir más tipos de OMV, tal como lo solicita BITEL.

Respecto al comentario formulado por CLARO referido a que la diferenciación entre un OMV *full* y *reseller* no está contemplada en la Ley N° 30083 ni en su Reglamento, se debe indicar que los distintos modelos de negocios y tipos de OMV, incluido el OMV revendedor (*reseller*), han sido reconocidos en la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley N° 30083, indicándose que los OMV estructuran su modelo de negocio sobre la base del acuerdo con el OMR, teniendo en cuenta el segmento del mercado al cual se dirigen (público objetivo), ofreciendo servicios diferenciados de acuerdo a la modalidad que adopten. No obstante, es preciso resaltar que, tal como se ha indicado previamente, la diferenciación de OMV *full* y *reseller* que se efectúa en la presente norma, es solo para el establecimiento de las condiciones económicas e independientemente del título habilitante que posea el OMV. Esto se justifica en que, tal como se ha mencionado, si bien un OMV podría estar calificado como *reseller* por el MTC, este podría contratar las facilidades que le permitan realizar la función de conmutación de tráfico de manera independiente; motivo por el cual, el cargo debería reflejar el real ahorro en costo al OMR.

Con relación al comentario de BITEL, FLASH y TELEFÓNICA sobre los elementos que caracterizan a un OMV como *full* o *reseller*, se reitera que a efectos del establecimiento de condiciones económicas, desde el punto de vista de ahorro de costos al OMR, la condición de OMV *full* se considerará cuando el OMV realiza funciones de conmutación, ya sea utilizando infraestructura propia (implementación de un conmutador) o contratada (p.ej. a través de una plataforma MVNE contratada a un proveedor externo o al mismo OMR). Cabe resaltar que el escenario de contratar una plataforma MVNE a un tercero o al mismo OMR, ya se encuentra presente en los modelos de negocio implementados por GUINEA y FLASH, por lo que, de esta manera, se descarta cualquier distorsión a sus modelos de negocio.

Respecto a lo señalado por TELEFÓNICA sobre la determinación de los elementos que proporciona cada parte o, en su defecto, dejar a la libre negociación la determinación de la solución para brindar el acceso, se debe enfatizar que los OMV y los OMR son libres de negociar y determinar la solución técnica, los elementos de red o facilidades proporcionadas, contratadas y/o requeridas, así como las condiciones económicas que regirán su relación de acceso. Bajo este contexto, la clasificación establecida en la presente norma prevé la tipología de OMV, únicamente a efectos de diferenciar las condiciones económicas que deben establecerse en el mandato o, de ser el caso, consideradas en el marco de la adecuación a condiciones más favorables.

Con relación al comentario de TELEFÓNICA sobre la mención al término “interconexión” en el literal “c” del artículo bajo comentario, se debe indicar que el numeral 7.2 del artículo 7 de las Normas Complementarias establece que la relación de acceso entre el OMV y el OMR incluye los acuerdos y reglas de interconexión estrictamente necesarias que permitan que los



usuarios de ambos puedan comunicarse entre sí. En tal sentido, la mención al término “interconexión” debe entenderse en el marco de la exigencia señalada en el citado numeral 7.2. Ahora bien, respecto a la interconexión de un OMV con otros OMR, el numeral 7.3 del mismo cuerpo normativo señala que el OMV no se encuentra obligado a establecer una relación de interconexión con los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones distintos del OMR que le brinda el acceso. En ese caso, la interconexión entre el OMV y dichos concesionarios se soportará en la relación de interconexión de dicho OMV con el OMR que le brinda el acceso.

Por otra parte, con relación a las consultas sobre el efecto retroactivo del presente artículo, efectuadas por BITEL y FLASH, se debe señalar que la diferenciación de tipos de OMV ya viene siendo considerada, en atención a los costos ahorrados al OMR en la emisión de mandatos, así como en la adecuación a condiciones económicas más favorables en el marco del artículo 25 de las Normas Complementarias.

Según lo señalado, se reitera y resalta que la categorización efectuada en el ámbito de la presente norma se efectúa solo para el establecimiento de condiciones económicas, siendo independiente de lo establecido en los títulos habilitantes otorgados por el MTC. De esta manera, dicha categorización no afecta la calificación otorgada por el ente rector para el cumplimiento de las obligaciones que la normativa les atribuye. Por tal motivo, se considera que, para brindar mayor claridad al ámbito de aplicación de dichas categorías, se ajusten los conceptos de OMV *full* y OMV *reseller* y se trasladen al numeral 21.4 del artículo 21 de la Norma.

Finalmente, considerando que el artículo 45 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa establece que el anexo “es el documento que forma parte de la norma que incluye información que, por su extensión, por su carácter técnico, por la dificultad de ser descritos con palabras, entre otras consideraciones, no puede ubicarse en la parte dispositiva”, se ha estimado conveniente incluir en el artículo 2 las referencias normativas que obraban en el Anexo 1.

Por lo expuesto, se modifica el presente artículo en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Definiciones y referencias normativas.

2.1. Para efectos de la presente norma, se consideran las siguientes definiciones:

- a. **Oferta Referencial para el Acceso de los Operadores Móviles Virtuales (ORMV):** Es el contrato tipo que el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden considerar para suscribir sus contratos de acceso e interconexión.
- b. **Los demás conceptos que se emplean en la presente norma, alusivos a Operador Móvil Virtual, Operador Móvil con Red, Registro de Operador Móvil Virtual y Servicios Públicos Móviles, se encuentran definidos en el Anexo Glosario de la Ley N° 30083.**



2.2. Para efectos de la presente norma, se consideran las siguientes referencias normativas:

- a. *Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, Norma aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.*
- b. *Decreto Legislativo N° 1034: Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
- c. *Decreto Legislativo N° 1044: Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
- d. *Ley de Telecomunicaciones: Norma cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.*
- e. *Ley N° 27336: Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.*
- f. *Ley N° 27444: Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.*
- g. *Ley N° 29733: Ley de Protección de Datos Personales, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.*
- h. *Ley N° 30083: Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los Servicios Públicos Móviles, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.*
- i. *Marco normativo sobre equipos terminales móviles robados, perdidos y recuperados: Norma aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, así como sus normas reglamentarias y complementarias, incluidas las Resoluciones de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL y N° 007-2020-CD/OSIPTEL, y las normas que las modifiquen o sustituyan.*
- j. *Normas de Interconexión: Norma cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
- k. *Norma de Requerimientos de Información Periódica: Norma aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL, así como las normas que la modifiquen o sustituyan.*
- l. *Normativa sobre Neutralidad de Red: Normativa establecida por el artículo 6 de la Ley N° 29904, Ley de promoción*



de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, así como sus normas reglamentarias y complementarias, y las normas que las modifiquen o sustituyan.

- m. *Reglamento de la Ley N° 30083: Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
- n. *Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones: Norma cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
- o. *Reglamento General del OSIPTEL: Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
- p. *Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones: Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
- q. *Reglamento de Calidad de atención a usuarios: Disposiciones vigentes del Reglamento aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 333-2023-CD/OSIPTEL, así como las Disposiciones del Reglamento aprobado por Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL en tanto se encuentren vigentes, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
- r. *Reglamento de Información Confidencial del OSIPTEL: Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 359-2023-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
- s. *Reglamento General de Infracciones y Sanciones: Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
- t. *Reglamento de Portabilidad Numérica: Disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución N° 017-2024-CD/OSIPTEL, así como las disposiciones del Texto Único Ordenado aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD/OSIPTEL en tanto se encuentren vigentes, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
- u. *Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL: Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 248-2021-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.*
- v. *Reglamento para la Atención de Gestiones y Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones: Texto Único Ordenado aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 099-2022-CD/OSIPTEL, así como las normas que lo modifiquen o sustituyan.*



2.3. Cuando en la presente norma se haga referencia a un capítulo, subcapítulo, artículo, numeral o literal, o anexo, sin indicar el dispositivo al cual pertenece, se entiende referido a la presente norma.”

“Artículo 21.- Inclusión de las condiciones económicas en las relaciones de acceso.

21.1. El contrato de acceso **especifica** las condiciones económicas a ser aplicables, lo que incluye, el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, su tasación y ajuste, su estructura, unidad de cobro y periodicidad; así como el procedimiento de liquidación y pago y, de corresponder, los criterios y/o niveles de descuento aplicables. El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden acordar la aplicación de tarifas mayoristas alternativas o adicionales al precio de acceso.

21.2. El precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado y/o las tarifas mayoristas adicionales o alternativas **deberá** retribuir la provisión de los servicios mayoristas, elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, estrictamente relacionados con su relación de acceso, y destinados a que el Operador Móvil Virtual pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y acceso a internet).

21.3. Las condiciones económicas, incluyendo el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado, **son** de acceso público.

21.4. Las condiciones económicas establecidas en la ORMV se diferencian dependiendo de la categoría de Operador Móvil Virtual (Full o Reseller).”



BITEL	Los comentarios de BITEL a este artículo han sido integrados con sus comentarios al artículo 2.
CLARO	Los comentarios de CLARO a este artículo han sido integrados con sus comentarios a la ORMV (condiciones económicas).
FLASH	Los comentarios de BITEL a este artículo han sido integrados con sus comentarios al artículo 2.
GUINEA	GUINEA ha reiterado sus comentarios presentados en el artículo anterior.
TELEFÓNICA	Respecto a los numerales 21.1 y 21.2. Señala que los contratos de acceso deben incluir y especificar todo lo relacionado con los cumplimientos regulatorios y desarrollos tecnológicos necesarios para dar acceso al OMV y que los costos generados por ello deben ser cubiertos por el OMV en coordinación con el OMR. Asimismo, indica que se debe especificar que cada contrato de acceso OMV se vincula directamente con las condiciones económicas contractuales acordadas y aprobadas con el OMR que lo soporta. En ese sentido, cualquier otro OMV que requiera dichas condiciones ya existentes, deberá cumplir con las especificaciones, características y/o limitantes establecidas en el contrato vigente. Para ello, señala que se debe excluir el tipo de conectividad o tipo de OMV que solicita se le aplique dichas condiciones. Los comentarios de TELEFÓNICA al numeral 21.3 han sido integrados con sus comentarios al artículo 2.
OSIPTEL	El numeral 21.2 establece que el precio de acceso y/o las tarifas mayoristas adicionales o alternativas deben retribuir la provisión de los servicios mayoristas, elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el OMV y el OMR, estrictamente relacionados con su relación de acceso. Este Organismo considera que esta disposición resulta suficiente para que el OMV y el OMR acuerden la retribución de las facilidades adicionales que puedan surgir como resultado de la evolución tecnológica o una obligación regulatoria. Asimismo, la referida disposición satisface la solicitud de especificar que cada

contrato se vincula directamente con las condiciones económicas acordadas. En tal sentido, no se acoge el comentario de TELEFÓNICA en este extremo. Con relación a las condiciones para la aplicación de la adecuación a condiciones más favorables, se debe señalar que esta materia corresponde al artículo 25 de las Normas Complementarias, por lo que no se acoge el comentario de TELEFÓNICA en este extremo.

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde efectuar modificaciones al citado artículo a efectos de reflejar el carácter facultativo de las fórmulas de ajuste, en concordancia con lo señalado en las respuestas a los comentarios del artículo 23. Asimismo, se incluyó el término “esquemas de retribución” para brindar la posibilidad de que los contratos incluyan condiciones económicas que respondan a esquemas de retribución distintos a las tarifas a granel (p.ej. *revenue share*).

Finalmente, en línea con los comentarios efectuados al artículo 2, se precisa que las condiciones económicas establecidas en la ORMV se diferencian dependiendo del ahorro de costos al OMR, siendo que únicamente, para tales efectos se establecen las categorías de OMV *full* y *reseller*.

Según lo expuesto, el presente artículo queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 21.- Inclusión de las condiciones económicas en las relaciones de acceso.

21.1. El contrato de acceso **especifica** las condiciones económicas a ser aplicables, lo que incluye, el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, su tasación, su estructura, unidad de cobro y periodicidad; así como el procedimiento de liquidación y pago y, de corresponder, los criterios y/o niveles de descuento aplicables. El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden acordar la aplicación de **esquemas de retribución y tarifas mayoristas alternativas o adicionales** al precio de acceso.

21.2. El precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado y/o las tarifas mayoristas adicionales o alternativas **debe** retribuir la provisión de los servicios mayoristas, elementos de red y/o facilidades adicionales acordados entre el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, estrictamente relacionados con su relación de acceso, y destinados a que el Operador Móvil Virtual pueda brindar a sus usuarios el servicio público móvil (voz, mensajes cortos de texto y/o acceso a internet).

21.3. Las condiciones económicas, incluyendo el precio de acceso para cada tipo de tráfico acordado, **son** de acceso público.

21.4. Las condiciones económicas establecidas en la ORMV se diferencian dependiendo del ahorro de costos al OMR. Únicamente para tales efectos, se consideran las siguientes categorías de Operador Móvil Virtual:

- a. **Operador Móvil Virtual Reseller:** Es el Operador Móvil Virtual que no cuenta con elementos del segmento núcleo de la red móvil (CORE), ni con facilidades contratadas, que le permitan realizar la función de conmutación de tráfico.



	<p>b. Operador Móvil Virtual Full: Es el Operador Móvil Virtual que cuenta con elementos del segmento núcleo de la red móvil (CORE), o con facilidades contratadas, que le permiten realizar la función de conmutación de tráfico.”</p>
	<p>“Artículo 23.- Modificación de los precios de acceso. 23.1 El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red podrán incluir en su acuerdo de acceso lo siguiente: (i) fórmulas de ajuste destinadas a actualizar los precios de acceso, (ii) periodicidad de ejecución de las fórmulas de ajuste, (iii) el procedimiento a seguir ante posibles desacuerdos; y (iv) la fecha a partir del cual comienza a regir el precio de acceso actualizado. 23.2 En caso el acuerdo de acceso incluya fórmulas de ajuste, ambas partes deben comunicar al OSIPTEL los precios de acceso actualizados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su entrada en vigencia. 23.3 Es obligación del Operador Móvil con Red entregar al Operador Móvil Virtual toda la información clara y detallada necesaria que permita a éste tener certeza respecto de la variación en los precios de acceso propuestos.”</p>
BITEL	<p>Señala que la sustitución del término “mecanismo” por “fórmula de ajuste” es un cambio positivo en aras de la coherencia. No obstante, refiere que es de vital importancia que se proporcione una definición o explicación que permita establecer una distinción entre este nuevo término y el anterior, puesto que otros artículos en las Normas Complementarias que aplican a los OMV hacen referencia a ambos conceptos.</p>
CLARO	<p>Señala que se está restringiendo la posibilidad de incluir, en los contratos de acceso, mecanismos destinados a actualizar precios (como el establecido entre CLARO y GUINEA) y, en su lugar, se establece que solo se incluyan fórmulas de ajuste. Sugiere la modificación del artículo 23 para que, además de las fórmulas de ajuste, también se agregue el uso de otro mecanismo para la actualización tarifaria, sin prevalecer uno sobre otro. Al respecto, propone la siguiente modificación:</p> <p>“Artículo 23.- Modificación de los precios de acceso. 23.1. El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red podrán incluir en su acuerdo de acceso lo siguiente: (i) fórmulas o mecanismos de ajuste destinadas a actualizar los precios de acceso, (ii) periodicidad de ejecución de las fórmulas o mecanismos de ajuste, (iii) el procedimiento a seguir ante posibles desacuerdos. 23.2. En caso se acuerde modificar las tarifas o actualizar los precios de acceso en atención a las fórmulas o mecanismos de ajuste previstas en el acuerdo de acceso, las partes deberán suscribir lo acordado y remitirlo al OSIPTEL para su debida evaluación y aprobación conforme al procedimiento de modificación del contrato o mandato establecido en el artículo 35. 23.3. Es obligación del Operador Móvil con Red entregar al Operador Móvil Virtual toda la información clara y detallada necesaria que permita a éste tener certeza respecto de la variación en los precios de acceso propuestos”</p> <p>Entre otros, señala que es importante que se modifique el artículo 23 vigente, respecto de la aprobación, entrada en vigencia y publicación de los precios de acceso actualizados, a fin de que toda modificación tarifaria deba ser remitida al regulador para su debida evaluación, aprobación y posterior publicación.</p>
FLASH	<p>Señala que este artículo es modificado en dos extremos: (i) el término “mecanismo” es reemplazado por “fórmula de ajuste” y (ii) las disposiciones ahora tienen un carácter facultativo. Respecto al primer punto, considera imprescindible que dicho término sea definido o conceptualizado para establecer su diferencia respecto al término anterior, ya que ambos se encuentran presentes en la norma.</p>



	Respecto al segundo punto, considera que la modificación atenta contra la seguridad contractual de los OMV, toda vez que no se garantiza una protección ante las modificaciones que puede haber sobre los precios de acceso. Señala que ello puede derivar en abusos por parte de los OMR, a no ser supervisados en dicho extremo. Considera que la flexibilización normativa aplicada en esta disposición debería ser revisada por Osiptel de modo que no perjudique ni a los OMV ni a los OMR.
TELEFÓNICA	Los comentarios de TELEFÓNICA a este artículo han sido trasladados a la matriz de comentarios a otros artículos de las Normas Complementarias.
OSIPTTEL	<p>El Osiptel propuso la modificación del artículo 23 con el objeto de sustituir el término “mecanismo” por el de “fórmula de ajuste”, el cual, no solo se encuentra presente en otras disposiciones de las Normas Complementarias, sino que representa un término suficientemente general como para representar los ajustes que las partes requieran efectuar en los cargos de acceso. Asimismo, propuso que su inclusión no sea obligatoria a efectos de propiciar la libertad contractual de las partes. Ahora bien, en caso las partes no lleguen a un acuerdo, el Osiptel puede establecer la fórmula de ajuste correspondiente en el marco de un mandato de acceso e interconexión.</p> <p>Por otra parte, con relación a lo señalado por BITEL y FLASH sobre la definición del término “fórmula de ajuste” y su distinción con el término “mecanismo”, ambos presentes en otros artículos de la norma, se debe indicar que, bajo el marco del artículo 23, ambos términos (fórmulas de ajuste” y “mecanismo destinado a actualizar los precios de acceso”) resultan equivalentes. Cabe señalar que, si bien el término “mecanismo” se utiliza en otros artículos de la norma, solo en el artículo 23 este hace referencia a disposiciones destinadas a la actualización de precios. Ahora bien, en la medida que ambos términos son equivalentes y, considerando que el mismo artículo 23 determina los alcances de la actualización, no corresponde profundizar en la definición de estos términos.</p> <p>Con relación a lo señalado por CLARO, se debe mencionar que el mecanismo de actualización descrito por el artículo 23 exige que, cuando este sea ejecutado, permita obtener precios actualizados que no requieran ser aprobados por el Osiptel, debido a que este organismo previamente habría dado conformidad del funcionamiento del citado mecanismo. No obstante, si bien CLARO incorporó en su contrato con GUINEA un mecanismo para la actualización de los cargos de acceso basado en revisiones periódicas y extraordinarias, este mecanismo no cumple con los términos señalados en el artículo 23 debido a que, cuando es ejecutado, no proporciona precios actualizados, sino que requiere que las partes se reúnan y negocien nuevos cargos de acceso durante un plazo determinado, los cuales son puestos a disposición del Osiptel para su aprobación en la adenda correspondiente.</p> <p>Ahora bien, se advierte que la existencia de un “mecanismo destinado a actualizar los precios de acceso”, denominado ahora “fórmulas de ajuste”, tiene la ventaja de permitir que los cargos actualizados entren rápidamente en vigencia, favoreciendo la replicabilidad de la oferta comercial de los OMV. Bajo este contexto, si bien se ha retirado la obligatoriedad de incluir fórmulas de ajuste en los contratos de acceso, no resulta conveniente establecer que los precios resultantes de su ejecución deban ser aprobados por el Osiptel, tal como lo solicita CLARO, debido a que esta medida retrasa la entrada en vigencia de los cargos actualizados. Por otra parte, es preciso señalar que el presente artículo exige que las partes deban comunicar al Osiptel los precios de acceso actualizados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su entrada en vigencia. En tal sentido, una vez recibidos, este Organismo debe publicarlos en su portal institucional para conocimiento del mercado. Bajo</p>



esta aclaración, quedan resueltas las preocupaciones de CLARO sobre cualquier falta de publicidad de los precios actualizados que pueda limitar la adecuación a condiciones económicas más favorables.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que la modificación efectuada no limita que la citada empresa pueda seguir incluyendo en sus contratos de acceso procedimientos destinados a negociar nuevos cargos de acceso, siempre que los precios resultantes de estas negociaciones sean puestos a conocimiento del Osiptel para su respectiva aprobación. Esta precisión se incluye de manera expresa como numeral 23.4.

Finalmente, cabe señalar que se han realizado ediciones al numeral 23.1 a efectos de precisar las disposiciones requeridas cuando las partes estimen incluir fórmulas de ajustes.

Según lo expuesto, el presente artículo queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 23.- Modificación de los precios de acceso.

23.1. El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden incluir, en su acuerdo de acceso, fórmulas de ajuste destinadas a actualizar los precios de acceso, en conjunto con las siguientes disposiciones: (i) la periodicidad de ejecución de las fórmulas de ajuste, (ii) el procedimiento a seguir ante posibles desacuerdos; y (iii) la fecha a partir del cual comienza a regir el precio de acceso actualizado.

23.2. En caso el acuerdo de acceso incluya fórmulas de ajuste, ambas partes deben comunicar al OSIPTEL los precios de acceso actualizados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de su entrada en vigencia.

23.3. Es obligación del Operador Móvil con Red entregar al Operador Móvil Virtual toda la información clara y detallada necesaria que permita a éste tener certeza respecto de la variación en los precios de acceso propuestos.

23.4. El Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red pueden incluir en su acuerdo de acceso otros mecanismos de ajuste de precios de acceso, cuyo resultado y entrada en vigencia está sujeto al procedimiento establecido en el artículo 32.”

“Artículo 25.- Adecuación de los contratos y mandatos de acceso

25.1 En virtud de los principios a que se refiere el artículo 3, los contratos y los mandatos de acceso *deben incluir* una cláusula que garantice que el precio de acceso y/o las condiciones económicas en general, se *adecúan* cuando el Operador Móvil con Red, en una relación de acceso de iguales características con un tercer Operador Móvil Virtual, vía contrato o mandato, aplique un precio por acceso y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de acceso.

25.2 La adecuación *requiere* una comunicación previa por parte del Operador Móvil Virtual que se considere favorecido, en la cual se indique el precio de acceso y/o condiciones económicas a los cuales *se adecúa*. El Operador Móvil Virtual que opte por adecuarse será el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y *surte* sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación debe ser remitida con copia al OSIPTEL.

25.3 En caso la comunicación al OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación al Operador Móvil con Red, la adecuación surte efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTEL.

25.4 La adecuación del precio de acceso y/o de las condiciones económicas en general solo es aplicable entre Operadores Móviles Virtuales de la misma categoría (Full o Reseller).”





BITEL	Señala la existencia de OMV que no son totalmente completos, pero tienen características más amplias que los OMV revendedores. Considera esencial prestar atención a los componentes de cada OMV, ya que esto afectará su nivel de inversión y, por ende, los precios y condiciones económicas aplicables. Argumenta que la adecuación de precios no puede simplificarse en dos categorías, ya que es necesario considerar los elementos de cada OMV para establecer una comparativa justa que se adapte a su nivel de inversión.
CLARO	Solicita que se aclare expresamente que la adecuación del artículo 25 implica ajustar todas las condiciones de la relación, sin posibilidad de modificar algunas partes. Argumenta que permitir “adecuaciones parciales” beneficiaría injustamente a un OMV sobre otro y podría obligar al OMR a otorgar condiciones más favorables, vulnerando la igualdad de acceso y la normativa OMV. Propone modificar el numeral 25.2 del artículo 25 para garantizar que la adecuación sea completa y efectiva, requiriendo una comunicación previa y detallada al Osiptel.
DOLPHIN	Señala que el Osiptel debe definir de manera previa y definitiva, la manera cómo se aplicarán los mandatos vigentes a la fecha y que establecen el ajuste automático de los cargos de acceso a menores precios del mercado, considerando que dicho ajuste responde a cargos fijados en función de un <i>Benchmarking</i> Nacional.
ENTEL	Advierte sobre una posible aplicación abusiva de los mecanismos de ajuste de tarifas establecidos en los mandatos de acceso. Señala que algunos OMV intentan obtener permanentemente beneficios, como descuentos en tarifas, sin cumplir requisitos, lo que distorsiona la competencia. Señala que algunos operadores móviles ofrecen descuentos temporales o tarifas escalonadas para incentivar el crecimiento de los OMV, pero otros buscan obtener estos descuentos de manera permanente sin cumplir condiciones, lo que desequilibraría la competencia. Se insta a que el Osiptel garantice que, al replicar una tarifa ofrecida a un OMV hacia otro, se incluyan todas las condiciones comerciales y no se exija al OMR aplicar la tarifa más baja ofrecida sin condiciones.
FLASH	Dado que la categorización tiene un impacto significativo en la determinación de las condiciones económicas y la adecuación de precios, señala que es fundamental que se ofrezcan parámetros más precisos para ambas categorías. Esta disposición debe limitarse de manera que la comparación solo se realice con relación a la categoría determinada por el MTC, sin considerar las particularidades individuales de cada OMV <i>reseller</i> o <i>full</i> .
GUINEA	Respecto al numeral 25.4. reitera su desacuerdo con que se estipulen diferencias en la regulación entre tipos de OMV <i>full</i> y <i>reseller</i> , ya que ello supone una conducta discriminatoria y un trato desigual, sin ningún sustento de por medio.
INTERMAX	Señala que es necesario que el Osiptel determine de forma anticipada y concluyente la forma en que se implementarán los mandatos en vigor que establecen la adecuación automática de los cargos de acceso a precios más bajos que los del mercado. Esto se debe a que dicho ajuste está vinculado a tarifas establecidas en base a un <i>Benchmarking</i> Nacional.
TELEFÓNICA	Propone especificar en el numeral 25.1 que un OMV solo podrá solicitar la adecuación del precio de acceso y/o condiciones económicas si el OMR que facilita su acceso es parte de la relación con otro OMV y si el contrato del OMV solicitante tiene características técnicas, económicas y de volumen de tráfico similares al contrato con el tercer OMV. Asimismo, destaca la importancia de establecer los parámetros bajo los cuales un OMV puede solicitar la adecuación de precios y condiciones económicas de su contrato previo.
OSIPTEL	Con relación al comentario de BITEL, referido a que la adecuación de precios no puede simplificarse en dos categorías, se debe señalar que el Osiptel ha sustentado la existencia de dos tipos de OMV en el mercado peruano sobre la base de una diferencia relevante en los costos evitados por la conmutación de tráfico. A partir de esta evidencia, este Organismo ha

considerado conveniente que la adecuación de las condiciones económicas solo sea aplicable entre OMV de la misma categoría (*full y reseller*), en línea con lo comentado por FLASH. Es preciso señalar que esta disposición no limita que dentro de cada categoría existan otros atributos de comparación que sirvan de referencia para la adecuación a condiciones económicas más favorables, aspecto que corresponde ser evaluado exclusivamente por las partes.

Por otro lado, este Organismo coincide con lo señalado por CLARO y ENTEL respecto a la necesidad de garantizar que la adecuación de precios sea completa y no permita adecuaciones parciales que puedan afectar la competencia, por lo que se aclara que ningún OMV debe pretender acceder, en el marco de la adecuación establecida en el artículo 25, a condiciones parciales o específicas de la oferta económica a la cual se adecúa, de tal modo que se encuentre en una mejor posición frente al tercer OMV al cual su OMR le brinda acceso. En este punto, corresponde confirmar a TELEFÓNICA que un OMV puede recurrir a la adecuación cuando el OMR que le brinda acceso (y no otro) ofrezca condiciones más favorables a un tercer OMV en un contexto de una relación de acceso de condiciones iguales o equivalentes, en concordancia con los principios enunciados en el artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30083. Como se aprecia, la exigencia de adecuación requiere que la relación de acceso tenga condiciones iguales o equivalentes a aquella a la que se solicita adecuar, para lo cual, se debe considerar en el análisis las variables objetivas que justifican que una relación tenga mejores condiciones económicas que otra.

Con relación a lo señalado por DOLPHIN e INTERMAX se debe indicar que las citadas empresas hacen alusión a un mecanismo de actualización o fórmula de ajuste de los cargos de acceso establecida en sus mandatos de acceso, por lo que no están vinculados con la adecuación a condiciones económicas más favorables en el marco del artículo 25 de las Normas Complementarias. En tal sentido, no corresponde pronunciarse sobre el particular.

Habiendo realizado las aclaraciones correspondientes, únicamente se ha modificado el artículo 25.1, en concordancia con el inciso 1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30083, respecto a la aplicación del principio de igualdad de acceso.

“Artículo 25.- Adecuación de los contratos y mandatos de acceso

25.1. En virtud de los principios a que se refiere el artículo 3, los contratos y los mandatos de acceso **deben incluir** una cláusula que garantice que el precio de acceso y/o las condiciones económicas en general, se **adecúan** cuando el Operador Móvil con Red, en una relación de acceso de iguales **o equivalentes** características con un tercer Operador Móvil Virtual, vía contrato o mandato, aplique un precio por acceso y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de acceso.

25.2. La adecuación **requiere** una comunicación previa por parte del Operador Móvil Virtual que se considere favorecido, en la cual se indique el precio de acceso y/o condiciones económicas a los cuales **se adecúa**. El Operador Móvil Virtual que opte por adecuarse será el responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y **surte** sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación debe ser remitida con copia al OSIPTEL.

25.3. En caso la comunicación al OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación al Operador Móvil con Red, la adecuación surte efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por el OSIPTEL.



25.4. La adecuación del precio de acceso y/o de las condiciones económicas en general solo es aplicable entre Operadores Móviles Virtuales de la misma categoría, según lo previsto en el numeral 21.4.”

“Artículo 51.- Cumplimiento de la normativa vinculada a provisión de servicios a los usuarios.

51.1 El Operador Móvil Virtual, para la prestación de los servicios públicos móviles a sus usuarios, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las siguientes normas:

a) Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

b) Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

c) **Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones.**

d) Reglamento de Calidad de atención a usuarios por parte de las empresas operadoras de servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles.

e) **Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija.**

f) Marco normativo sobre equipos terminales móviles robados, perdidos y recuperados.

g) Norma de Requerimientos de Información Periódica.

h) Normativa sobre Neutralidad de Red.

51.2 De ser requerido por el Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red se encuentra obligado a brindarle la información con la que no cuenta el Operador Móvil Virtual y que le resulte necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral precedente.”

GUINEA

Considera que el cambio normativo debe estipular la obligación del OMR de no solo brindar información, sino también facilidades técnicas, configuraciones, accesos, etc.; esto es, que el OMR debe encontrarse obligado a brindar todo lo que se requiera para el cumplimiento de la normativa. Indica que este vacío regulatorio ha tomado mayor relevancia, puesto que con la implementación del RENTESEG se ha visto que no solo es necesaria la remisión de información por parte del OMR, sino también facilidades técnicas, configuraciones, etc.

Como ejemplo menciona las cartas que remitió al Osiptel informando la demora y falta de colaboración de CLARO en el envío de información, facilidades y accesos técnicos solicitadas a fin de cumplir con la fase de pruebas de la Tercera Fase del RENTESEG y que a la fecha de sus comentarios aún no le brinda.

TELEFÓNICA

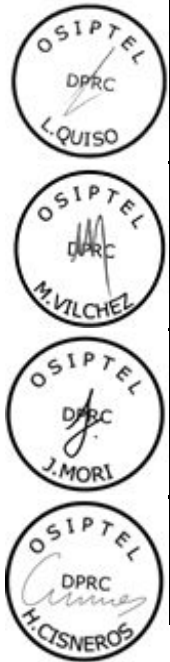
Respecto al literal c) del numeral 51.1, señala que es necesario establecer claramente el límite de responsabilidades del OMV y cómo estas deben ser cumplidas. Respecto al numeral 51.2, indica que se debe establecer específicamente el rol del OMR, acorde a determinadas casuísticas de cumplimiento. Menciona que es importante incluir en este numeral que, para el cumplimiento de algunas disposiciones, el OMR puede incurrir en costos, los cuales serán informados y sustentados al OMV, siendo que deben ser retribuidos por estos.

OSIPTTEL

Con relación al comentario de TELEFÓNICA al numeral 51.1, corresponde señalar que los límites de responsabilidad del OMV se encuentran definidos en la Ley N° 30083, su Reglamento, así como en las Normas Complementarias. Asimismo, en su calidad de concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, el OMV es responsable y está obligado a cumplir con las normas establecidas en el presente artículo. En el resto de los casos, el OMV y el OMR deben negociar el límite de responsabilidades del OMV, pudiendo considerar las características técnicas del acceso para tal efecto.

En cuanto al comentario de GUINEA al numeral 51.2, este Organismo considera acoger su propuesta, por lo que se modifica el numeral 51.2 en los siguientes términos:





	<p>51.2 En caso de ser requerido por el Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red se encuentra obligado a proporcionar tanto la información como las facilidades técnicas que el Operador Móvil Virtual necesite para dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral precedente.</p> <p>Ahora bien, con relación al comentario de TELEFÓNICA sobre el numeral 51.2, se debe señalar que los costos asociados a las actividades efectuadas en el marco del referido numeral deberán ser negociados en el marco del artículo 21 de las Normas Complementarias. En efecto, según el citado artículo, las partes pueden acordar tarifas mayoristas alternativas o adicionales al precio de acceso para retribuir facilidades relacionadas directamente con la prestación del servicio de acceso.</p> <p>Según lo expuesto, el presente artículo queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 51.- Cumplimiento de la normativa vinculada a provisión de servicios a los usuarios.</p> <p>51.1. El Operador Móvil Virtual, para la prestación de los servicios públicos móviles a sus usuarios, debe cumplir con las disposiciones establecidas en las siguientes normas:</p> <p>a) Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. b) Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. c) Reglamento para la atención de gestiones y reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones. d) Reglamento de Calidad de atención a usuarios. e) Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija. f) Marco normativo sobre equipos terminales móviles robados, perdidos y recuperados. g) Norma de Requerimientos de Información Periódica. h) Normativa sobre Neutralidad de Red.</p> <p>51.2. En caso de ser requerido por el Operador Móvil Virtual, el Operador Móvil con Red se encuentra obligado a proporcionar tanto la información como las facilidades técnicas que el Operador Móvil Virtual necesite para dar cumplimiento a las disposiciones referidas en el numeral precedente.”</p>
	<p>Artículo Segundo.- Incorporar los artículos 55 y 56 a las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2016-CD/OSIPTEL, con los siguientes textos:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII</p> <p style="text-align: center;">OFERTA REFERENCIAL PARA EL ACCESO DEL OPERADOR MÓVIL VIRTUAL</p>
	<p>“Artículo 55.- Condición facultativa de la ORMV</p> <p>La ORMV es empleada, de manera facultativa por el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, en la suscripción de contratos de acceso, en el marco de la Ley N° 30083, tanto para el inicio de la relación de acceso o para su modificación.”</p>
<p>CLARO</p>	<p>Señala que el Osipitel no tiene la autorización legal para emitir una oferta referencial. Precisa que la Ley N° 30083 establece que, en caso de falta de acuerdo entre las partes, los términos del acuerdo se establecen mediante un mandato de acceso e interconexión emitido por el Osipitel. Sostiene que la ley no autoriza al Osipitel a emitir cargos de acceso por defecto ni a incluirlos en una oferta referencial. Argumenta que esto limitaría el derecho de defensa de los involucrados en los</p>

	procedimientos de emisión de mandatos. Por lo tanto, solicita que se eliminen los porcentajes que constituyen los cargos de acceso de la propuesta de ORMV.
DOLPHIN	Considera necesario precisar que, si bien se trata de una oferta referencial, las partes no podrán pactar por encima de las condiciones económicas máximas establecidas en la ORMV. Considera que solo de esta manera se podrán evitar que, de manera intencional, los OMR dilaten de manera indebida las negociaciones del contrato de acceso, las cuales hasta la fecha han sufrido un entrapamiento originado básicamente por la discrepancia respecto del acuerdo en las condiciones económicas. Indica que esto es señalado expresamente en el informe que sustentó el proyecto de modificación normativa por lo que, siguiendo el objeto de esta, resulta imprescindible que esta condición se señale expresamente en el presente artículo.
INTERMAX	Señala que es importante aclarar que, aunque se trata de una oferta de referencia, las partes no podrán acordar condiciones económicas que superen los límites establecidos en la ORMV. Considera que esta medida es fundamental para prevenir que los OMR prolonguen indebidamente las negociaciones del contrato de acceso, que hasta la fecha se han estancado principalmente debido a desacuerdos sobre las condiciones económicas. Menciona que la condición se encuentra explícitamente indicada en el informe que respalda la modificación de la normativa actual, por lo que, de acuerdo al propósito de esta, es imperativo que ese requisito se mencione de forma expresa en este artículo.
OSIPTEL	<p>Si bien el Osiptel está facultado para emitir una ORMV (por las normas señaladas en el informe de sustento), se ha considerado conveniente retirar los porcentajes asociados a los descuentos <i>retail minus</i> para cada categoría de OMV. Al prescindir de estos porcentajes, se brinda mayor flexibilidad a las partes para acordar condiciones económicas que reflejen de manera más precisa las dinámicas del mercado y las necesidades específicas de cada operador. En su lugar, la ORMV proporciona criterios (uso de la metodología <i>retail minus</i>, diferenciación por tipo de OMV, escalonamiento de tráfico, etc.) que pueden ser empleados para la suscripción de contrato y que serán observados por el Osiptel para la determinación de las condiciones económicas aplicables en el correspondiente procedimiento de emisión de mandato.</p> <p>Respecto a la solicitud de INTERMAX y DOLPHIN de establecer prohibiciones para acordar condiciones económicas que superen los límites establecidos en la ORMV, es importante señalar que la emisión de una ORMV no constituye un proceso de regulación de precios, por lo tanto, no impone precios ni porcentajes tope. Por el contrario, se debe enfatizar que el objetivo de la presente modificación es proporcionar un marco que facilite la negociación entre las partes y la emisión de mandatos, promoviendo la competencia y la eficiencia en el mercado.</p> <p>Según lo expuesto, se mantiene la redacción del presente artículo.</p> <p>“Artículo 55.- Condición facultativa de la ORMV <i>La ORMV contenida en el Anexo es empleada, de manera facultativa por el Operador Móvil Virtual y el Operador Móvil con Red, en la suscripción de contratos de acceso, en el marco de la Ley N° 30083, tanto para el inicio de la relación de acceso o para su modificación.”</i></p> <p>“Artículo 56.- Uso de la ORMV para la emisión del mandato <i>Vencido el plazo de ley para negociar y suscribir un contrato de acceso considerando la ORMV, el Operador Móvil Virtual o el Operador Móvil con Red, pueden solicitar al Osiptel, la emisión de un mandato. El Osiptel, respetando las etapas procedimentales, emite el mandato respectivo, considerando como documento marco las condiciones previstas en la ORMV.”</i></p>



BITEL	Respecto a la ORMV como base para la emisión de mandatos, reconoce la propuesta de Osiptel de brindar un marco para la emisión de mandatos; no obstante, no advierte un mayor análisis respecto a la aplicación de los cargos de acceso para las OMV, dado que no se toma en cuenta que el nivel de inversión de cada una puede ir más allá de un OMV <i>full</i> o <i>reseller</i> . Solicita que el Osiptel adecúe y/o explique dichos porcentajes y reglas, toda vez que serán de aplicación obligatoria en caso se solicite un mandato.
CLARO	Manifiesta que aun cuando el artículo 55 del Proyecto dispone que la Oferta Referencial es de uso facultativo, el artículo 56, que también forma parte del Proyecto, dispone expresamente que dicha oferta referencial será considerada como documento marco para la emisión de los mandatos de acceso por parte del Osiptel. Lo anterior, siempre que se haya vencido el plazo para la negociación y suscripción del contrato de acceso respectivo. Señala que, de este modo, resulta que en los hechos la oferta referencial y su cargo promedio del servicio resultarán regulaciones vinculantes y obligatorias para todos sus efectos, aunque se pretenda aparentar que se trata solo de reglas de referencia.
GUINEA	Considera que si el Osiptel desea que los mandatos signifiquen una vía idónea para que los OMV resuelvan las desigualdades existentes en cuestiones de tarifas y condiciones del mercado, se requiere de una revisión y disminución de los plazos y etapas del procedimiento de mandato. Señala que actualmente, el plazo resulta demasiado largo, lo cual obliga a los OMV a acogerse a diferentes descuentos y ofertas que no resultan beneficiosos. Asimismo, el mandato no cumple con su función de proteger al OMV de las desigualdades frente al OMR.
OSIPTTEL	<p>Con relación al comentario de BITEL sobre la existencia de otros tipos de OMV, además del <i>full</i> y el <i>reseller</i>, se debe señalar que el Osiptel ha sustentado la existencia de dos tipos de OMV en el mercado peruano sobre la base de la identificación de una diferencia relevante en los costos evitados por la conmutación de tráfico. Si bien pueden existir más tipos de OMV, no resulta razonable su definición en la medida que los costos evitados no son representativos para el OMR.</p> <p>Con relación al establecimiento de porcentajes de descuento de OMV <i>full</i> y <i>reseller</i>, se debe señalar que estos han sido retirados de la ORMV, por lo que se da por resuelto el comentario de CLARO y de BITEL. Respecto al comentario de GUINEA sobre los plazos de emisión del mandato, se debe indicar que unos de los objetivos de la presente modificación es establecer una ORMV que facilite el proceso de negociación y reduzca los plazos de emisión de mandatos de acceso. Por otro lado, corresponde señalar que los plazos y etapas del procedimiento no han sido objeto de modificación, por lo que no corresponde pronunciarse sobre el particular.</p>



COMENTARIOS A LA OFERTA REFERENCIAL PARA EL ACCESO DEL OPERADOR MÓVIL VIRTUAL

CONDICIONES GENERALES	
<p>“3.1 OBLIGACIONES DE EL TITULAR EL TITULAR tiene las siguientes obligaciones:(...) e. Brindar la atención (vía telefónica, correo electrónico o mensajería en línea) de las consultas y solicitudes que sean formuladas por EL BENEFICIARIO en su condición de Operador Móvil Virtual, respecto del acceso provisto por EL TITULAR en su condición de Operador Móvil con Red, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles. (...)”</p>	
TELEFÓNICA	Respecto al literal “e”, indica que el plazo máximo para la atención de consultas y solicitudes que sean formuladas por EL BENEFICIARIO en su condición de OMV dependerá del tipo de consulta y/o solicitud, siendo algunas más complejas que otras y para lo cual, el tiempo propuesto de siete (7) días hábiles es insuficiente. Sugiere que se debería ampliar dicho plazo o, en todo caso, acotar los tipos de consulta y solicitudes para darles respuesta en dicho corto plazo.
OSIPTEL	<p>Es preciso destacar la complejidad de establecer un plazo para la atención de consultas y solicitudes entre un OMV y un OMR, especialmente considerando la diversidad de situaciones que pueden surgir. Sin embargo, mantener el plazo de siete (7) días hábiles es concordante con el plazo establecido en las Normas Complementarias para que el OMR remita el requerimiento de información al OMV (p.ej. ver numeral 31.4 del artículo 31) y con el plazo establecido en los mandatos de acceso OMV vigentes, por lo que este Organismo considera que el plazo establecido es razonable para que OMR pueda atender las consultas y solicitudes formuladas por el OMV.</p> <p>Según lo expuesto, se mantiene el plazo establecido en el literal “e”.</p>
<p>“3.2. OBLIGACIONES DE EL BENEFICIARIO El BENEFICIARIO tiene las siguientes obligaciones: (...) d. Utilizar la numeración del servicio público móvil que le haya sido asignada por el ministerio de Transportes y Comunicaciones, en caso corresponda. (...) g. Facultar a EL TITULAR a proceder directamente con la desconexión del servicio público móvil brindado a un abonado de EL BENEFICIARIO, en el caso que EL TITULAR o cualquier autoridad o entidad competente detecte el uso prohibido ilegal del mismo, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente. EL BENEFICIARIO prestará a EL TITULAR todo el apoyo que este requiera para dar cumplimiento a lo previsto en el presente literal. (...) i. Informar al Osiptel sobre las tarifas que cobrará por el servicio público móvil. (...) l. Mantener vigente la garantía que le solicite EL TITULAR, de acuerdo con lo definido en el Contrato de Acceso. (...) o. No revender el tráfico (voz, móvil, SMS y/o datos móviles) a terceros distintos a sus abonados.”</p>	
INTERMAX	Propone una redacción con la intención de incluir la opción de emplear códigos alfanuméricos de la manera que ha sido dispuesta en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado mediante Resolución Suprema N°022-2022-MTC. Señala que esto permitirá que los OMV puedan competir en condiciones equitativas en el mercado de SMS, pues considera que de esta manera el origen de las comunicaciones será válido, confiable e identificable, y, además, cumple con el objetivo de facilitar al abonado el reconocimiento de los diferentes servicios y de sus proveedores:





	<p><i>“d. Usar la numeración asignada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones o informada en caso corresponda, a la misma entidad conforme al Plan Técnico Fundamental de Numeración del servicio público móvil”.</i></p> <p>En relación al literal “i”, propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“i. Mantener en vigor la garantía que EL TITULAR requiera, siempre y cuando su entrega haya sido acordada en el Contrato de Acceso”.</i></p> <p>Señala que es necesario permitir al OMV <i>full</i> participar en el mercado mayorista para impulsar la dinámica del mismo y asegurar la participación en el mercado móvil en condiciones equitativas con los OMR. En ese sentido, propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“o. En el caso de los OMV Reseller, abstenerse de revender el tráfico (voz móvil, SMS, y/o datos móviles) a terceros que no sean sus abonados.”</i></p>
<p>DOLPHIN</p>	<p>Considera que el establecimiento de garantías involucraría la imposición de costos adicionales que podrían impedir el establecimiento de una oferta comercial competitiva por parte del OMV. En tal sentido, sugiere la siguiente redacción para el literal “l”:</p> <p><i>“l. Mantener vigente la garantía que le solicite EL TITULAR, en caso la entrega de ésta haya sido acordada en el Contrato de Acceso.”</i></p> <p>Menciona que tomando en cuenta la diferencia entre el tratamiento del OMV <i>reseller</i> y <i>full</i> y, en la medida que este último no es revendedor, sino que tiene todos los elementos de red para establecer su propia oferta comercial competitiva, resulta necesario que se le permita al OMV <i>full</i> participar en el mercado mayorista para darle dinamismo al mismo y para que pueda participar del mercado móvil en igualdad de condiciones que los OMR. Siendo así, considera que el literal o) del numeral 3.2. debería tener el siguiente tenor:</p> <p><i>“o. En el caso de los OMV Reseller, no revender el tráfico (voz móvil, SMS y/o datos móviles) a terceros distintos a sus abonados.”</i></p>
<p>TELEFÓNICA</p>	<p>Respecto al literal “g” del inciso 3.2. del numeral 3, menciona que se debe tomar en cuenta que en algunos escenarios EL BENEFICIARIO tendría toda la autonomía de realizar la desconexión de sus abonados y no requeriría de EL TITULAR.</p>
<p>OSIPTEL</p>	<p>Con relación al comentario de INTERMAX sobre el literal “d”, se debe señalar que la numeración empleada por los OMV, que fuera asignada por el MTC, debe respetar lo establecido en el numeral “3. Estructuras de Numeración” del Plan Técnico Fundamental de Numeración. Bajo este escenario, no corresponde efectuar modificaciones al citado literal.</p> <p>En cuanto al comentario del literal “l” comentado por DOLPHIN e INTERMAX se debe indicar que el otorgamiento de garantías es un derecho del OMR reconocido en el literal b), del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30083. Ahora bien, al no</p>

apreciarse diferencias prácticas entre la redacción contenida en el Proyecto y la propuesta por las citadas empresas, se mantiene el texto planteado por el Osiptel.

Con respecto a lo comentado por DOLPHIN e INTERMAX, a fin de que el OMV *full* participe en el mercado mayorista, se debe señalar que, los derechos y prohibiciones aplicables a los OMV, indistintamente de si se trate de un OMV *full* o *reseller*, se encuentran establecidas en la Ley N° 30083 y su Reglamento², siendo que, acorde a su propia definición, el OMV es un concesionario que brinda servicios minoristas a usuarios finales. La posibilidad que brinde servicios mayoristas u otro servicio distinto, depende de los títulos habilitantes que el MTC, en su calidad de concedente, permita acorde a la normativa vigente.

Finalmente, con relación al comentario de TELEFÓNICA sobre el literal “g” se debe mencionar que si bien existen escenarios en los que el OMV tiene autonomía para realizar la desconexión de sus abonados, el citado literal establece la obligación del OMV a facultar al OMR a que pueda realizar la referida desconexión cuando este o cualquier autoridad o entidad competente detecte el uso prohibido ilegal del servicio público móvil.

“3.3. DERECHOS DE EL TITULAR

EL TITULAR tiene los siguientes derechos:

- a. A recibir de EL BENEFICIARIO la contraprestación económica en los plazos establecidos conforme al Anexo III - “Condiciones Económicas” del Contrato de Acceso.*
- b. A solicitar a EL BENEFICIARIO el otorgamiento de una garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones económicas asumidas en el Contrato de Acceso.*
- c. A recibir de EL BENEFICIARIO las proyecciones de demanda de tráfico del servicio público móvil, de manera periódica conforme al detalle y periodicidad establecida en el Anexo III - “Condiciones Técnicas”.*
- d. Otros derechos que reconozca la normativa vigente.”*

INTERMAX	Respecto a los derechos establecidos para el titular en el numeral 3.3, reitera que la obligación de contar con una garantía, incluso si se siguen las reglas del TUO de las Normas de Interconexión, implicaría costos innecesarios para el OMV y podría poner en peligro la capacidad de establecer precios verdaderamente competitivos en el mercado.
DOLPHIN	Con relación a los derechos de EL TITULAR en el numeral 3.3, señala que la obligatoriedad de la garantía, incluso si se siguen las reglas establecidas para tal efecto en el TUO de las normas de Interconexión, implicaría un sobre costo innecesario para el OMV y pondría en riesgo la posibilidad de establecer precios realmente competitivos en el mercado.
OSIPTEL	Se reitera que el otorgamiento de garantías es un derecho del OMR reconocido en el literal b), del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30083, por lo que la citada empresa puede requerirlas a fin de respaldar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el OMV. Por otra parte, cabe indicar que se ha sustituido el término “Anexo” por “Apéndice” en toda la ORMV.

8. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO

8.1. Las partes pueden dar por terminado el Contrato de Acceso, mediante comunicación escrita, con copia al Osiptel, en caso se configure alguno de los siguientes supuestos: (...)

² Con independencia de su condición de *full* o *reseller*, el Glosario de la Ley N° 30083 define al OMV como un concesionario que brinda servicios minoristas a usuarios finales.



c. Cuando **EL BENEFICIARIO** mantenga deudas impagas con **EL TITULAR**, previo pronunciamiento del Osiptel.”

DOLPHIN	Con relación a las causales de terminación contractual en el numeral 8.1. considera necesario se precise que las deudas impagas a las que hace referencia el literal c), son únicamente aquellas derivadas del acceso como OMV. Porque de lo contrario, simples deudas derivadas de la prestación de los servicios de telecomunicaciones contratados por el OMV al OMR podrían convertirse en causales de resolución del contrato.
OSIPTEL	<p>El numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30083 prevé que la denegatoria del acceso e interconexión del OMV a las redes de los OMR, así como a los servicios de estos para su comercialización minorista, es posible, entre otros, cuando el OMV mantenga deudas impagas con el OMR, previo pronunciamiento del Osiptel.</p> <p>Al respecto, este Organismo Regulador ya se ha pronunciado³ en el sentido que el régimen de excepción previsto en el numeral 13.3 debe ser interpretado con carácter restrictivo. En efecto, nótese que en dicha disposición normativa al momento de precisar la posibilidad de configuración de algún supuesto relativo a la procedencia de la denegatoria de acceso e interconexión se acota el término “únicamente”, lo cual cobra relevancia, en tanto, existe una obligatoriedad a cargo del OMR prevista en la Ley N° 30083.</p> <p>En atención a ello, es menester destacar que, de manera similar a lo regulado en dicho dispositivo –esto es, el inciso 4) del numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30083– el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005- MTC, y el artículo 15 de las Disposiciones Complementarias del Decreto Legislativo N° 1019, aprobado mediante Resolución N° 020-2008-CD/OSIPTEL, establecen como causal de denegatoria para el acceso y uso compartido de infraestructura, cuando el solicitante haya incumplido anteriores contratos de compartición o mandatos de compartición suscritos con este o con terceros.</p> <p>Por lo tanto, la denegatoria contemplada en el inciso 4) del numeral 13.3 del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30083 se asocia a una deuda impaga en el marco de relaciones de acceso e interconexión; ello, atendiendo a la naturaleza restrictiva de cualquier excepción de carácter normativo y a la regulación prevista en otros ordenamientos jurídico.</p>

CONDICIONES TÉCNICAS (APÉNDICE I DE LA ORMV)

“2. Circuito de conexión

“EL BENEFICIARIO proporciona el enlace principal de fibra óptica y el enlace de respaldo que como mínimo debe ser implementado a través de microondas hacia el punto de conexión con la red de EL TITULAR, salvo que EL BENEFICIARIO considere un medio de transmisión con capacidades superiores (p.ej. fibra óptica), siempre que sea un sistema independiente y de rutas diferentes no compartidas con el enlace principal o la provisión del alquiler del circuito por un tercero.

EL TITULAR debe brindar las facilidades que resulten necesarias para establecer la conectividad y/o configuración a nivel físico y lógico, requerida por EL BENEFICIARIO. De ser necesario, el requerimiento de equipamiento adicional (tales como router) para el establecimiento de

³ Ver Resolución de Consejo Directivo N° 040-2023-CD/OSIPTEL e informe de sustento, en los siguientes enlaces: <https://www.osiptel.gob.pe/media/3n3ohw4r/resol040-2023-cd.pdf> y <https://www.osiptel.gob.pe/media/ju5n2isg/informes055-dprc-2023.pdf>



la conexión, EL BENEFICIARIO debe de proveerlo a su costo. Para tal efecto, EL TITULAR debe presentar la información debidamente sustentada, conforme se establece en el Anexo III "Condiciones Económicas" del presente Contrato de Acceso".

<p>INTERMAX</p>	<p>INTERMAX enfatiza la importancia de que la normativa especifique que los costos de implementación del OMV <i>full</i> se limiten a la configuración física y lógica del circuito de conexión, según los pronunciamientos del Osiptel. Señala que la falta de una definición técnica clara ha generado ineficiencias y retrasos en las coordinaciones y negociaciones, aumentando los costos de transacción. Asimismo, INTERMAX enfatiza la necesidad de que todas las actividades y adquisiciones relacionadas con la configuración física y lógica estén vinculadas específicamente a la creación del circuito de conexión, excluyendo cualquier actividad no relacionada con esta conectividad.</p>
<p>DOLPHIN</p>	<p>DOLPHIN menciona que en un OMV <i>full</i>, las actividades y adquisiciones del OMR se limitan a la implementación del circuito de conexión. Solicita que la norma aclare que los costos de implementación del OMV <i>full</i> se limitan a la configuración física y lógica de dicho circuito. Refiere que la falta de definición técnica de estos alcances genera ineficiencias y costos adicionales en las negociaciones. Por lo tanto, propone que la norma establezca que todas las actividades y adquisiciones para la configuración física y lógica estén relacionadas con el circuito de conexión, excluyendo cualquier otra actividad. Además, destaca la importancia de informar al Osiptel sobre las coordinaciones para la selección de proveedores, asegurando que sus requerimientos técnicos se limiten a la configuración del enlace de conexión. En caso de discrepancia, menciona que el Osiptel deberá resolverla para evitar retrasos innecesarios.</p>
<p>TELEFÓNICA</p>	<p>Señala que se debe tomar en cuenta que el punto de conexión es uno y es un nodo de EL TITULAR, no del beneficiario. Asimismo, indica que en caso EL BENEFICIARIO contrate directamente a los proveedores para hacer trabajos en la red de EL TITULAR, se debe tomar en cuenta un tiempo razonable para la realización de estos. Del mismo modo, manifiesta que ante la compra de equipamiento por parte de EL BENEFICIARIO que va a ser utilizado en la red de EL TITULAR, se debe tomar en cuenta que este último cuenta con políticas de seguridad, técnicas y contables que impiden el uso de equipamiento distinto al que se encuentra actualmente en la red. Señala que, ante estos casos, EL BENEFICIARIO deberá retribuir a EL TITULAR los costos del equipamiento necesario requerido, los cuáles se encontrarán sustentados y cuya compra se sujetará a los procesos de compras de EL TITULAR.</p>
<p>OSIPTTEL</p>	<p>Con relación a lo solicitado por DOLPHIN e INTERMAX, se debe indicar que sus comentarios fueron atendidos con las respuestas a los comentarios al numeral 1 de la sección referida a las Condiciones Económicas.</p> <p>Respecto a lo señalado por TELEFÓNICA sobre el punto de conexión, se ha realizado una precisión al primer párrafo del numeral 2 a efectos de recoger el aporte de la citada empresa:</p> <p><i>"EL BENEFICIARIO proporciona el enlace principal de fibra óptica y el enlace de respaldo que como mínimo debe ser implementado a través de microondas hacia la red de EL TITULAR (Nodo o punto de conexión), salvo que EL BENEFICIARIO considere un medio de transmisión con capacidades superiores (p.ej. fibra óptica), siempre que sea un sistema independiente y de rutas diferentes no compartidas con el enlace principal, o la provisión del alquiler del circuito por un tercero.</i></p> <p>(...)</p>



Los nodos de origen y destino de conexión son los siguientes:

Nodo de EL TITULAR	**Donde EL TITULAR lo indique **
Nodo de EL BENEFICIARIO	**Donde EL BENEFICIARIO lo indique **

Con relación a los tiempos requeridos para la realización de trabajos contratados directamente por el OMV, se debe manifestar que los plazos de estos trabajos deben ser lo suficientemente razonables a fin de cumplir con el plazo total de noventa (90) días hábiles establecido en el numeral 9.2. de las Condiciones Técnicas (nuevo Apéndice I de la ORMV), que contempla la realización de todas las actividades (coordinación, implementación, habilitación, integración y pruebas técnicas) que resulten necesarias para implementar el acceso.

Finalmente, respecto a la compra de equipamiento por parte del OMV que va a ser utilizado en la red del OMR, se debe señalar que el numeral 1 de las Condiciones Económicas (nuevo Apéndice IV el ORMV) establece que el OMV podrá proveer, a su costo, el requerimiento de equipamiento adicional para el establecimiento de la conexión. Ahora bien, es preciso señalar que antes de proveer el equipamiento, el OMV deberá coordinar con el OMR sobre su características a fin de asegurar la compatibilidad y cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad del OMR.

“3. LAS AREAS DE SERVICIO COMPRENDIDAS EN EL ACCESO

La cobertura del servicio público móvil de voz, SMS y datos aplica para las zonas donde EL TITULAR cuente con cobertura conforme al “Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles y fijos con acceso inalámbrico” o norma que lo modifique, y en las tecnologías de acceso que EL TITULAR tenga implementados.

En caso EL TITULAR implemente nuevas tecnologías de acceso adicionales a las que actualmente brinda el servicio público móvil de voz, SMS y datos, estos deben ser comunicados a EL BENEFICIARIO a efectos que de ser requerido acuerden las condiciones a ser aplicables”

TELEFÓNICA Refiere que se debe contemplar la posibilidad y potestad de EL TITULAR de diferenciar las zonas donde los OIMR le prestan el servicio de acceso OIMR y establecer tarifas diferenciadas.

OSIPTTEL Respecto a la zona de cobertura donde los OIMR le prestan servicio a los OMR, como se ha indicado en mandatos previos⁴, la cobertura del servicio público móvil de voz, SMS y datos aplica para las zonas donde el OMR cuente con cobertura conforme a la Norma de Requerimientos de Información Periódica. Luego, a efectos, de actualizar el marco normativo aplicable, el citado numeral es modificado según el siguiente texto:

“3. LAS AREAS DE SERVICIO COMPRENDIDAS EN EL ACCESO

La cobertura del servicio público móvil de voz, SMS y datos aplica para las zonas y tecnologías donde EL TITULAR cuente con cobertura, conforme a la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTTEL, o norma que la modifique.



⁴ Resoluciones de Consejo Directivo N° 00233-2022-CD/OSIPTTEL, N° 00143-2023-CD/OSIPTTEL y N° 169-2021-CD/OSIPTTEL.

En caso EL TITULAR implemente nuevas tecnologías de acceso adicionales a las que actualmente brinda el servicio público móvil de voz, SMS y datos, estos deben ser comunicados a EL BENEFICIARIO a efectos que de ser requerido acuerden las condiciones a ser aplicables”.

“8. PROVISIÓN DE TARJETAS SIM, EQUIPOS TERMINALES MÓVILES, SERIES DE NUMERACIÓN Y CÓDIGOS IDENTIFICADORES DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL

8.1. Tarjetas SIM y/o equipos terminales

EL TITULAR y **EL BENEFICIARIO** acordaran de ser necesario la provisión de Tarjetas SIM y/o terminales móviles de ser necesario, para que **EL BENEFICIARIO** provea y distribuya a sus abonados cuando sea necesario. En el marco de las pruebas, las partes realizarán la validación del funcionamiento adecuado de los equipos terminales móviles y las tarjetas SIM que serán provistos por **EL BENEFICIARIO** a sus abonados.”

TELEFÓNICA Solicita que se incluya en el presente inciso que la provisión de Tarjetas SIM y/o terminales móviles se encontrará sujeto a las condiciones y/o restricciones con las que cuente EL TITULAR, de acuerdo con los servicios provistos por sus proveedores.

El numeral 8.1 es flexible para que el OMR pueda acordar y/o comunicar oportunamente cualquier condición o restricción sobre la provisión de tarjetas SIM y/o terminales móviles.

OSIPTEL

Sin perjuicio de lo expuesto, se ha modificado el primer párrafo del citado numeral a efectos de facilitar su lectura:

“De ser requerido, **EL TITULAR** y **EL BENEFICIARIO** acuerdan la provisión de Tarjetas SIM y/o terminales móviles, para que **EL BENEFICIARIO** los provea y distribuya a sus abonados. En el marco de las pruebas, las partes realizarán la validación del funcionamiento adecuado de los equipos terminales móviles y las tarjetas SIM que serán provistos por **EL BENEFICIARIO** a sus abonados.”

8.2. Numeración del servicio público móvil, código identificador de enrutamiento para la portabilidad numérica y código móvil de red - MNC

EL TITULAR a solicitud de **EL BENEFICIARIO**, debe proveer y habilitar inicialmente un rango contiguo de 50 números del servicio público móvil a **EL BENEFICIARIO**, los cuales son comunicados a este último dentro del plazo de implementación establecido en el numeral 9 del presente Anexo. Siempre y cuando **EL BENEFICIARIO** cuente con código identificador de enrutamiento para la portabilidad numérica asignado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el mismo que **EL TITULAR** debe habilitar en su red.

TELEFÓNICA Solicita modificar el numeral 8.2 no haciendo referencia a otorgar un “rango contiguo de números”. Señala que no existe sustento técnico que limite la prestación del servicio con un rango de numeración que no sea contiguo. Asimismo, solicita que, desde el inicio de la solicitud, la numeración sea asignada para toda la proyección de abonados que estima el BENEFICIARIO para evitar procedimientos recurrentes.

OSIPTEL

En cuanto a los rangos de numeración de manera contigua, se debe precisar que la ORMV en su numeral 8.2, hace mención que “**EL TITULAR** a solicitud de **EL BENEFICIARIO**, debe proveer y habilitar inicialmente un rango contiguo de 50 números del servicio público móvil a **EL BENEFICIARIO** (...)”. Cabe indicar que, si bien la primera numeración garantizada debe ser contigua, de manera posterior, el OMR no tiene la obligación de garantizar rangos de numeración que cumplan con esta característica. Por lo tanto, se desestima el comentario de TELEFÓNICA en este extremo.



“9. Implementación del acceso requerido

9.2 A partir del día hábil siguiente de recibida la comunicación referida en el numeral 9.1 precedente, EL TITULAR y EL BENEFICIARIO deben realizar las necesarias para la selección y contratación del(los) proveedor(es) que realizará(n) la configuración a nivel físico y lógico. Asimismo, brindarán las facilidades respectivas al(los) proveedor(es) para que efectúe(n) los trabajos que correspondan, con las medidas de seguridad y el control de calidad respectivo que garanticen la continuidad de su servicio. EL BENEFICIARIO realiza el respectivo pago al(los) proveedor(es). El Osiptel podrá participar durante este proceso. Se contará con un plazo de noventa (90) días hábiles para realizar todas las actividades (coordinación, implementación, habilitación, integración y pruebas técnicas) que resulten necesarias en su red. Se realizarán todos los procedimientos pertinentes, a efectos de que ambas partes realicen las pruebas técnicas dentro del plazo mencionado.”

INTERMAX	<p>Señala que la normativa debe especificar que todas las coordinaciones para la selección y contratación de los proveedores serán comunicadas al Osiptel, para asegurar que los requisitos técnicos de los proveedores contratados no incluyan adquisiciones o actividades que excedan la configuración a nivel físico y lógico del enlace de conexión.</p> <p>Además, indica que en caso de desacuerdo entre las partes sobre los alcances de las especificaciones técnicas para la selección del proveedor, considera que el Osiptel debería resolver la discrepancia en un plazo determinado, con el fin de evitar retrasos innecesarios en el procedimiento.</p>
TELEFÓNICA	<p>Indica que, en el caso de la contratación de proveedores para hacer trabajos en la red de EL TITULAR, se debe tomar en cuenta un tiempo para la realización de estos trabajos. Refiere que, del mismo modo, ante la compra de equipamiento por parte de EL BENEFICIARIO que va ser utilizado en la red de EL TITULAR, se debe tomar en cuenta que este último cuenta con políticas de seguridad, técnicas y contables que impiden el uso de equipamiento distinto al que se encuentra actualmente en la red. En estas situaciones, indica que EL BENEFICIARIO deberá retribuir a EL TITULAR los costos del equipamiento requerido, los cuales se encontrarán sustentados y cuya compra se sujetará a los procesos de compras de EL TITULAR.</p>
OSIPTTEL	<p>Con relación a lo solicitado por INTERMAX respecto a que todas las coordinaciones para la selección y contratación de los proveedores deban ser comunicadas al Osiptel, se debe señalar que en el numeral 9.3 se ha establecido que las partes deban remitir al Osiptel una copia de las actas de cada una de las reuniones que se lleven a cabo hasta la implementación de la configuración respectiva, en un plazo no mayor que tres (3) días hábiles luego de suscritas. Esta disposición permite que el Osiptel tenga conocimiento de lo puntos acordados y realice un seguimiento a la implementación del acceso.</p> <p>Respecto a la solicitud de INTERMAX para que los requisitos técnicos de los proveedores contratados no incluyan adquisiciones o actividades que excedan la configuración a nivel físico y lógico del enlace de conexión, se debe señalar que esta cuestión ha sido respondida en el primer párrafo del numeral 1 de las Condiciones Económicas (nuevo Apéndice IV de la ORMV). Por otra parte, los comentarios de TELEFÓNICA han sido resueltos en las respuestas a los comentarios del numeral 2 de las Condiciones Técnicas (nuevo Apéndice I de la ORMV) y del numeral 1 de las Condiciones Económicas (nuevo Apéndice IV de la ORMV).</p>
PROCEDIMIENTO DE INTERACCIÓN EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL (APÉNDICE II DE LA ORMV)	
TELEFÓNICA	<p>Indica que, EL TITULAR solo debe entregar a EL BENEFICIARIO la información que no pueda ser obtenida directamente por este por sus propios medios. Agrega que, en todo caso, EL TITULAR puede brindar dicha información como un servicio adicional, cuyo costo deberá ser retribuido por EL BENEFICIARIO. Asimismo, manifiesta que se debe incluir como actividad</p>



	de EL BENEFICIARIO lo correspondiente a Facturación y Cobranza de sus abonados. Finalmente, añade que se debe considerar que la suspensión/activación del servicio corresponde exclusivamente a EL BENEFICIARIO (salvo casos de <i>reseller</i> puro). Tampoco corresponde a EL BENEFICIARIO la responsabilidad del envío de los SMS (salvo casos de <i>reseller</i> puro).
OSIPTEL	<p>En concordancia con el numeral 51.2 de las Normas Complementarias, el segundo párrafo del nuevo Apéndice II de la ORMV (anterior Apéndice A) establece que EL TITULAR se encuentra obligado a brindar al BENEFICIARIO las facilidades necesarias e información con las que este no cuente y que le sean requeridas a fin de que pueda dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el numeral 51.1 del artículo 51 de las Normas Complementarias. Cabe indicar que, bajo ningún escenario, la entrega de información deberá ser retribuida como un servicio adicional.</p> <p>Por otra parte, la suspensión/activación del servicio corresponde a una actividad en conjunto, en donde cada una de las partes debe asumir las tareas según lo permita sus funcionalidades de red y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2019/IN y modificatoria.</p> <p>Finalmente, se incluye la actividad de Facturación y Cobranza como parte de las actividades que desarrollará EL BENEFICIARIO:</p> <p>“1.5 Facturación y Cobranza: <i>EL BENEFICIARIO emitirá los recibos de sus usuarios del servicio postpago y realizará la recaudación y cobranza de los consumos facturados de sus usuarios.”</i></p>
CONDICIONES ECONÓMICAS (APÉNDICE IV DE LA ORMV)	
“1. COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN	
	<i>EL BENEFICIARIO debe asumir los costos estrictamente relacionados con el acceso a la red de EL TITULAR. Esto incluye todas las actividades y adquisiciones vinculadas que resulten estrictamente necesarias, de acuerdo con su tipo (full o reseller) y escala (tráfico), para establecer la configuración requerida a nivel físico y lógico. De ser necesario, EL BENEFICIARIO podrá proveer, a su costo, el requerimiento de equipamiento adicional para el establecimiento de la conexión. (...)</i>
INTERMAX	<p>Propone la siguiente redacción para el primer párrafo del numeral 1 del Anexo III:</p> <p>“EL BENEFICIARIO deberá cubrir los costos directamente relacionados con el acceso a la red de EL TITULAR. Esto abarca exclusivamente las actividades y adquisiciones necesarias, de acuerdo con su tipo (full o reseller) y escala (tráfico), para configurar el enlace de conexión a nivel físico y lógico. En caso necesario, EL BENEFICIARIO podrá proporcionar a su propio costo, el equipo adicional requerido para establecer la conexión”.</p> <p>Indica que es esencial la intervención dirimente del Osiptel en el proceso de selección y contratación del proveedor en caso de desacuerdo en cualquiera de las etapas. Puesto que considera que de esa manera se puede asegurar que la imposición de condiciones que no estén dentro del ámbito de las actividades y adquisiciones relacionadas con el enlace de conexión no se convierta en una herramienta del OMR para retrasar indebidamente la implementación del acceso en detrimento del OMV.</p>





	<p>Considera que, aunque la parte afectada pueda recurrir al procedimiento de solución de controversias regulado por el Osiptel, los plazos inherentes al proceso podrían tener el mismo efecto dilatorio buscado por el OMR.</p>
DOLPHIN	<p>Con relación a los costos de implementación, propone la siguiente redacción:</p> <p><i>EL BENEFICIARIO debe asumir los costos estrictamente relacionados con el acceso a la red de EL TITULAR. Esto incluye <u>únicamente</u> las actividades y adquisiciones vinculadas que resulten estrictamente necesarias, de acuerdo con su tipo (full o reseller) y escala (tráfico), para establecer la configuración requerida a nivel físico y lógico <u>del enlace de conexión</u>. De ser necesario, EL BENEFICIARIO podrá proveer, a su costo, el requerimiento de equipamiento adicional para el establecimiento de la conexión.</i></p> <p>Señala que el procedimiento de selección y contratación del proveedor requiere del Osiptel una función dirimente en caso de falta de acuerdo en cualquiera de sus etapas. Solo de esa manera se puede garantizar que la exigencia de condiciones que no se encuentran dentro de las actividades y adquisiciones vinculadas con el enlace de conexión, se convierta en una herramienta del OMR para dilatar indebidamente la ejecución del acceso en perjuicio del OMR.</p> <p>En esta línea, considera que, si bien la parte afectada puede recurrir al procedimiento de solución de controversias regulado por el Osiptel, los plazos propios de la naturaleza de este proceso tendrían el mismo efecto dilatorio buscado por el OMR de acuerdo a lo señalado anteriormente.</p>
TELEFÓNICA	<p>Señala que, en el caso de la contratación de proveedores para hacer trabajos en la red de EL TITULAR, se debe tomar en cuenta un tiempo razonable para la realización de estos. Menciona de ejemplo que en caso de existir la necesidad de integrar un MVNE se requieren 135 días hábiles. Asimismo, menciona que ante la compra de equipamiento por parte de EL BENEFICIARIO que va ser utilizado en la red de EL TITULAR, se debe tomar en cuenta que este último cuenta con políticas de seguridad, técnicas y contables que impiden el uso de equipamiento distinto al que se encuentra actualmente en la red. En estos casos, EL BENEFICIARIO deberá retribuir a EL TITULAR los costos del equipamiento necesario requerido, los cuales se encontrarán sustentados y cuya compra se sujetará a los procesos de compras de EL TITULAR.</p>
OSIPTEL	<p>En atención a los comentarios de DOLPHIN e INTERMAX se modifica el primer párrafo del numeral 1 a efectos de precisar su alcance. Luego, con relación al comentario de las citadas empresas sobre la participación del Osiptel como dirimente en caso de falta de acuerdo, se debe indicar que la ORMV prevé que las diferencias no solucionadas deben sometidas al procedimiento de solución de controversias conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, en el Reglamento General del Osiptel y en el Reglamento de Solución de Controversias del Osiptel.</p> <p>Cabe señalar que esta es la vía para la solución de controversias establecida en las Normas Complementarias, por lo que no corresponde establecer vías adicionales a las ya previstas. Por lo tanto, se reitera que corresponde a los OMR y OMR resolver sus discrepancias, y, de ser el caso, emplear los mecanismos establecidos en la normativa para dar solución a las controversias o para denunciar incumplimientos de normas o mandatos, todo ello a efectos de procurar la implementación del mandato en los plazos establecidos.</p>

Con relación a los tiempos requeridos para la realización de trabajos en la red del OMR, se debe reiterar que los plazos de estos trabajos deben ser lo suficientemente razonables a fin de cumplir con el plazo total de noventa (90) días hábiles establecido en el numeral 9.2. de las Condiciones Técnicas (nuevo Apéndice I de la ORMV), que contempla la realización de todas las actividades (coordinación, implementación, habilitación, integración y pruebas técnicas) que resulten necesarias en su red. Finalmente, respecto a la compra de equipamiento por parte del OMV que va a ser utilizado en la red del OMR, se debe reiterar que el numeral 1 de las Condiciones Económicas (nuevo Apéndice IV de la ORMV) establece que el OMV podrá proveer, a su costo, el requerimiento de equipamiento adicional para el establecimiento de la conexión. Ahora bien, es preciso señalar que antes de proveer el equipamiento, el OMV debe coordinar con el OMR sobre las características requeridas por el citado equipamiento a fin de asegurar la compatibilidad y cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad del OMR.

Según lo expuesto, el primer párrafo del numeral 1 queda redactado en los siguientes términos:

“1. COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN

EL BENEFICIARIO debe cubrir los costos estrictamente relacionados con el acceso a la red de **EL TITULAR**. Esto incluye únicamente las actividades y adquisiciones vinculadas que resulten estrictamente necesarias, de acuerdo con su tipo (full o reseller) y escala (tráfico), para establecer la configuración requerida a nivel físico y lógico del enlace de conexión. De ser necesario, **EL BENEFICIARIO** podrá proveer, a su costo, el requerimiento de equipamiento adicional para el establecimiento de la conexión.
(...)”

“2. CARGOS DE ACCESO

En un plazo máximo de siete (7) días hábiles de entrada en vigencia del Contrato de Acceso, **EL BENEFICIARIO** remite a **EL TITULAR**, con copia el Osiptel, los cargos aplicables al presente Contrato de Acceso y su respectivo sustento (según el anexo del numeral 10), para lo cual debe cumplir las siguientes reglas:

1. La determinación de cargos se realiza únicamente por los servicios de voz saliente (min), SMS saliente (SMS) y datos (MB).”2. La estructura de cargos debe ser escalonada, según rangos de tráfico establecidos por **EL BENEFICIARIO**.
2. La estructura de cargos debe ser escalonada, según rangos de tráfico establecidos por **EL BENEFICIARIO**.
3. El cargo promedio del servicio debe ser igual a la tarifa promedio de dicho servicio descontado del siguiente porcentaje:
 - a. Para un OMV reseller: Porcentaje de comercialización (26,10%)
 - b. Para un OM full: Porcentaje de comercialización y de red (35%)

Nota 1: El cargo promedio del servicio es el valor resultante de dividir la facturación total del servicio (en S/ sin IGV) entre el tráfico total facturado (estimado o histórico) por dicho servicio (en min, SMS o MB), durante un periodo de seis (6) meses.

Nota 2: La tarifa promedio del servicio corresponde al último valor publicado en el portal Punku (<https://punku.osiptel.gob.pe/>), sección Reportes-Precios-Tarifa promedio por MB de Internet Móvil o Tarifa promedio de voz móvil, según corresponda. La tarifa promedio del servicio de SMS será igual a la tarifa promedio de voz móvil. Los cargos entran en vigencia al día siguiente de su aprobación por parte del Osiptel.”



3. ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS DE ACCESO

Los cargos de acceso pueden ser actualizados con una frecuencia anual, desde la entrada en vigencia del presente mandato, cumpliendo las reglas establecidas en el numeral 2 del presente Anexo. Para tal efecto, **EL BENEFICIARIO** remitirá a **EL TITULAR**, con copia al Osiptel, una comunicación en la que indique los nuevos cargos aplicables y su respectivo sustento (según el anexo del numeral 10). Bajo este escenario, los cargos entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de producida la notificación al Osiptel.

BITEL

Señala falta de claridad en la manera en que se determinarán los costos. Argumenta que la tarifa promedio debería basarse en la experiencia de cada OMV en lugar de ser una tarifa generalizada. Cuestiona la diferencia significativa en los porcentajes de descuento para OMV *reseller* y *full*, por lo que sugiere una evaluación más detallada de los elementos de cada OMV y una mayor categorización para escalonar el descuento de manera más justa.

Además, se señala que el proceso de aprobación de cargos no permite que el OMR presente una contrapropuesta o descargo, dejándolo en una posición de relativa indefensión en caso de no estar de acuerdo con los cargos propuestos por el OMV. Sugiere que el proceso de aprobación de cargos permita al OMR presentar sus argumentos para una consideración equitativa por parte de Osiptel.

CLARO

La empresa argumenta que la disposición del Proyecto que elimina el cargo de acceso para el tráfico entrante carece de justificación legal, técnica y económica, y contradice las prácticas actuales del mercado donde se aplica una contribución al servicio de voz entrante. Considera que esta medida sería ilegal y constituiría una expropiación indirecta al vulnerar los derechos de retribución del operador por el uso de la propiedad de un tercero o la prestación de un servicio. Por tanto, solicita que esta propuesta sea desestimada en la versión final de la norma aprobada.

Asimismo, la empresa señala que el proyecto normativo representa un caso directo de regulación de precios en el servicio de acceso por parte de los OMR, pero carece de las etapas preparatorias, de análisis y de difusión necesarias. Sugiere al Osiptel realizar una evaluación más detallada antes de determinar propuestas de cargos, e involucre a los operadores a través de opiniones técnicas y económicas, e incluso la posibilidad de celebrar audiencias públicas, antes de la fijación del cargo.

En cuanto a la diferencia en el porcentaje de descuento aplicable a un OMV *full* y *reseller*, argumenta que esta propuesta contradice conclusiones previas de Osiptel, y genera un problema competitivo en el mercado móvil al favorecer injustamente a los OMV *full* sobre los OMV *reseller*, sin evidencia concluyente de diferencias significativas en los costos. Por lo tanto, solicita que el proyecto excluya el cargo promedio del servicio propuesto para permitir una evaluación exhaustiva por parte de Osiptel.

DOLPHIN

Señala estar de acuerdo con la utilización de la tarifa implícita del mercado como base para el establecimiento de los porcentajes aplicables tanto para el OMV *full* como para el OMV *reseller*. Sin embargo, indica que se debe tener en cuenta que para el establecimiento del cargo de acceso es necesario que la publicación de la tarifa implícita en la Plataforma PUNKU se realice rápidamente, una vez culminado el periodo de 6 meses señalado en la norma, a efectos de evitar un desfase temporal que puede perjudicar la actualización de la tarifa por parte del OMV considerando las modificaciones a las ofertas comerciales que se presentan en el mercado de manera constante. Asimismo, considera necesario que el periodo de



	actualización se reduzca de un año a seis meses, a efectos de que la dinámica propia del mercado móvil no haga que dicha actualización se desfase respecto de las tarifas ofertadas por los OMR.
GUINEA	Manifiesta su conformidad con la fórmula propuesta; no obstante, considera que el descuento a aplicar debe ser igual para todos los tipos de OMV (35%) a fin de brindar igualdad de condiciones a todos los OMV, lo que atraería a nuevos actores.
INTERMAX	Indica su conformidad con los cargos de acceso mencionados en el numeral 2 del ANEXO III y con la utilización de la tarifa implícita del mercado como base para establecer los porcentajes aplicables tanto para el OMV Full como para el OMV Reseller. Sugiere que la periodicidad de la publicación de la tarifa implícita en la Plataforma PUNKU y el periodo de actualización sean de 6 meses a fin de evitar un desfase temporal que podría perjudicar la actualización de la tarifa por parte del OMV, considerando las constantes modificaciones en las ofertas comerciales en el mercado móvil.
TELEFÓNICA	TELEFÓNICA argumenta que es necesario incluir la determinación de los cargos de acceso para el servicio de voz entrante, ya que este también utiliza recursos de red y conlleva costos que deben ser cubiertos por el beneficiario. Propone generar incentivos a través de la ORMV para que las negociaciones entre OMV y OMR resulten en acuerdos libres y eficientes, sin limitaciones en tipos y estructuras de precios. Advierte que establecer directamente los precios en la ORMV podría distorsionar los objetivos del periodo de negociación y generar incentivos negativos. Sugiere la inclusión de otros esquemas de retribución como el <i>revenue share</i> , basándose en experiencias internacionales. Además, destaca la necesidad de aclarar si la tarifa promedio utilizada para aplicar descuentos se refiere a la tarifa del titular o del mercado, para evitar transferir costos indebidos en los cargos de acceso.
SUMA	SUMA solicita explicaciones sobre los criterios empleados para calcular los descuentos propuestos, así como información sobre dónde se encuentran registrados los datos públicos utilizados para establecer los nuevos cargos de acceso. Además, requiere ejemplos detallados de cómo se calculan estos cargos y propone que la periodicidad de los mismos sea trimestral, consultando sobre la posibilidad de actualizarlos conforme a la periodicidad de los índices utilizados en su cálculo para evitar retrasos y mantener la competitividad de los OMV.
OSIPTEL	<p>Es preciso reiterar que se ha considerado conveniente retirar los porcentajes asociados a los descuentos <i>retail minus</i> para cada categoría de OMV. Al prescindir de estos porcentajes, se brinda mayor flexibilidad a las partes para acordar condiciones económicas que reflejen de manera más precisa las dinámicas del mercado y las necesidades específicas de cada operador. En su lugar, la ORMV proporciona criterios (uso de la metodología <i>retail minus</i>, diferenciación por tipo de OMV, escalonamiento de tráfico, etc.) que pueden ser empleados para la suscripción de contrato y que serán observados por el Osipitel para la determinación de las condiciones económicas aplicables en el correspondiente procedimiento de emisión de mandato. En tal sentido, en la medida que los porcentajes han sido retirados de la ORMV, los comentarios sobre este extremo quedan resueltos.</p> <p>Ahora, si bien los porcentajes vinculados a cada categoría han sido retirados, la distinción entre OMV <i>full</i> y OMV <i>reseller</i> se mantiene. En efecto, el Osipitel ha sustentado la existencia de dos tipos de OMV en el mercado peruano sobre la base de la identificación de una diferencia relevante en los costos evitados por la conmutación de tráfico. Al amparo de la citada evidencia, si bien pueden existir más tipos de OMV (según lo hace notar BITEL), no resulta razonable su definición debido a que los costos evitados adicionales no son representativos para el OMR.</p>



Respecto a los comentarios de CLARO y TELEFÓNICA sobre la no consideración de una tarifa de voz entrante, se debe indicar que bajo la metodología *retail minus*, los cargos mayoristas que paga el OMV se obtienen mediante un descuento aplicado sobre los precios minoristas que cobra el OMR. Por lo tanto, en la medida que no es una práctica de la industria móvil cobrar por llamadas entrantes, no existirá un precio minorista que permita obtener un cargo mayorista por el referido servicio. Es preciso señalar que esto no implica de ningún modo que no se están reconociendo los costos del OMR, pues es conocido que el precio minorista de la voz saliente incluye la recuperación de los costos del OMR tanto de la voz saliente como de la voz entrante, hecho que también ocurrirá con el cargo de voz saliente. Bajo este contexto, se descarta cualquier expropiación regulatoria o vulneración al derecho de recibir una retribución por el uso de los elementos de red. Sin perjuicio de ello, se recalca que las disposiciones de la presente norma son referenciales, por lo que las partes son libres de negociar términos distintos a los establecidos en la ORMV.

Con relación al uso de los precios promedio, comentado por BITEL y TELEFÓNICA, se debe indicar que estos precios corresponden al precio promedio de mercado y no al precio específico del OMR que brinda el acceso. Es preciso señalar que el uso de la tarifa promedio de mercado es ventajoso en la medida que limita que el OMR con menor tarifa promedio reciba solicitudes masivas de acceso OMV. Asimismo, la tarifa promedio de mercado suaviza cualquier error que pueda haber ocurrido en el reporte de la información requerida para determinar la tarifa promedio, de modo que con su uso también se limita los incentivos a reportar información incompleta o falsa.

Por otra parte, respecto al pedido de reducción del periodo de actualización de los cargos de acceso, de una frecuencia anual a una semestral (DOLPHIN) o trimestral (SUMA), se debe señalar que este Organismo ha considerado conveniente mantener la frecuencia de la actualización en un año, en concordancia con la dinámica más reciente en materia de negociación de contratos de acceso OMV, por lo que se considera que este plazo es razonable.

Finalmente, respecto a los comentarios planteados por SUMA, se debe indicar que la información requerida para determinar los nuevos cargos de acceso, se encuentra debidamente detallada en la presente disposición. Asimismo, se adjunta un ejemplo de procedimiento de cálculo con fines instructivos.

Según lo expuesto, el presente numeral 2 queda redactado en los siguientes términos:

“2. CARGOS DE ACCESO

EL BENEFICIARIO remite a EL TITULAR, con copia el Osiptel, los cargos aplicables al presente Contrato de Acceso y su respectivo sustento (según el numeral 11 del presente Apéndice), para lo cual debe cumplir las siguientes reglas:

1. *La determinación de cargos se realiza únicamente por los servicios de voz saliente (min), SMS saliente (SMS) y datos (MB).*
2. *La estructura de cargos puede ser escalonada, según rangos de tráfico establecidos por EL BENEFICIARIO.*
3. *El cargo promedio del servicio debe ser igual a la tarifa promedio de dicho servicio descontado de un porcentaje determinado por las partes, según el tipo de OMV.*



Nota 1: El cargo promedio del servicio es el valor resultante de dividir la facturación total del servicio (en S/ sin IGV) entre el tráfico total facturado (estimado o histórico) por dicho servicio (en min, SMS o MB), durante un periodo de seis (6) meses.

Nota 2: La tarifa promedio del servicio corresponde al último valor publicado en el portal Punku (<https://punku.osiptel.gob.pe/>), sección Reportes-Precios-Tarifa promedio por MB de Internet Móvil o Tarifa promedio de voz móvil, según corresponda. La tarifa promedio del servicio de SMS será igual a la tarifa promedio de voz móvil.

Los cargos entran en vigencia al día siguiente de su aprobación por parte del Osiptel.”

3. ACTUALIZACIÓN DE LOS CARGOS DE ACCESO

Los cargos de acceso pueden ser actualizados con una frecuencia anual, desde la entrada en vigencia del presente mandato, cumpliendo las reglas establecidas en el numeral 2 del presente Apéndice. Para tal efecto, **EL BENEFICIARIO** remitirá a **EL TITULAR**, con copia al Osiptel, una comunicación en la que indique los nuevos cargos aplicables y su respectivo sustento (según el numeral 11 del presente Apéndice). Bajo este escenario, los cargos entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de producida la notificación al Osiptel.”

“7. COSTO DE LAS TARJETAS SIM

El precio por cada tarjeta SIM que **EL BENEFICIARIO** solicite a **EL TITULAR** es comunicado en un plazo no mayor de veinte (20) días desde la entrada en vigencia del presente Contrato de Acceso.”

TELEFÓNICA	Solicita que se incluya en el presente numeral que la provisión de los costos de las Tarjetas SIM se encontrará sujeto a las condiciones y/o restricciones con las que cuente EL TITULAR , de acuerdo con los servicios provistos por sus proveedores.
OSIPTEL	El numeral 7 establece la obligación del OMR de comunicar, en un plazo no mayor de veinte (20) días, el precio de cada tarjeta SIM. En tal sentido, cualquier condición o restricción debe ser comunicada junto con el precio de cada tarjeta SIM en el plazo establecido.

COMENTARIOS ADICIONALES NO VINCULADOS AL CONTENIDO DEL PROYECTO

COMENTARIOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PROCESO DE EMISIÓN NORMATIVA

CLARO

Señala que el Osiptel ha incumplido con el procedimiento establecido en su propio reglamento al no publicar en el Diario Oficial El Peruano el texto completo del Proyecto de Norma, como lo exige el artículo 27. En su lugar, optó por publicarlo únicamente en su portal institucional. Menciona que esta omisión constituye una violación directa de una norma obligatoria, lo que invalida cualquier disposición normativa derivada de este proceso. Refiere que la falta de justificación agrava la situación, ya que el regulador no ha explicado por qué decidió no seguir el procedimiento establecido en su reglamento. En resumen, expresa que cualquier disposición normativa resultante de este proceso irregular no tendrá validez legal hasta que se subsane este incumplimiento.



OSIPTEL	<p>Cabe resaltar que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio.</p> <p>Por su parte, el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, establece que todo proyecto de reglamento autónomo⁵ debe ser publicado para recibir opiniones de la ciudadanía, siendo que la publicación se aprueba mediante resolución ministerial del sector que corresponda, la que se publica en el Diario Oficial El Peruano y el <u>proyecto de reglamento en el portal electrónico respectivo.</u></p> <p>En atención a ello, este Organismo Regulador, ha cumplido con la normativa correspondiente publicando la resolución de Consejo Directivo que aprueba la publicación a comentarios del proyecto normativo en el Diario Oficial El Peruano, así como la publicación del correspondiente proyecto normativo en el portal electrónico del Osiptel.</p>
COMENTARIOS A OTROS ARTICULOS DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS	
ENTEL	<p>Hace alusión al artículo 3.1, 3.3 y 6.3 de las Normas Complementarias para sostener que el acceso desproporcionado de un OMV a cuatro redes móviles en el país constituye un abuso del derecho de acceso, ya que los operadores móviles realizan inversiones considerables en espectro y despliegue de infraestructura, mientras que los OMV obtienen una mejor cobertura sin asumir estos riesgos. Este comportamiento está generando que otros OMV busquen obtener la misma cobertura, lo que se considera un abuso y una grave afectación a la competencia justa en el mercado móvil. Sostiene que esta práctica puede desincentivar nuevas inversiones en el país al hacer innecesario adquirir espectro para contar con una buena cobertura. Aunque se apoya la competencia y la libertad de elección del usuario, se argumenta que el acceso a múltiples redes móviles no era la finalidad de la norma y puede distorsionar el mercado.</p>
OSIPTEL	<p>Es importante destacar que, según la normativa actual, no existe un impedimento explícito para que un OMV pueda acceder a las redes de más de un OMR. El acceso a múltiples redes móviles puede ser una estrategia legítima para mejorar la cobertura y la calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios. Además, fomenta la competencia al permitir que los OMV elijan la mejor opción disponible en el mercado para brindar un servicio óptimo a sus clientes. Si bien es cierto que los operadores móviles realizan inversiones considerables en infraestructura y espectro, el acceso de los OMV a estas redes puede ser beneficioso para el mercado al incrementar la oferta de servicios y la calidad de la competencia. Por lo tanto, siempre y cuando se cumplan las regulaciones pertinentes, el acceso de un OMV a múltiples redes móviles puede ser una práctica válida que contribuya al dinamismo y la innovación en el mercado de las telecomunicaciones.</p>
ENTEL	<p>Plantea que el artículo 16.2 de las Normas Complementarias es insuficiente, ya que la numeración es un recurso escaso y su asignación a los operadores móviles con red es rigurosa. Argumenta que el OMR debe informar al MTC sobre el uso exacto</p>



⁵ Acorde a lo establecido en el referido Reglamento, se entiende por “**Reglamento Autónomo**” a aquel emitido por una entidad que goza de potestad reglamentaria otorgada por una norma con rango de ley y que regula aspectos que son propios de la competencia de la respectiva entidad respecto de los administrados.

	de la numeración asignada, lo que puede limitar la disponibilidad para cederla a un OMV sin afectar sus propias necesidades comerciales. Propone que el artículo detalle que la obligación del OMR será solicitar, con la colaboración del OMV, numeración específicamente destinada para ser cedida al OMV.
OSIPTEL	El citado artículo 16.2 señala que, si el OMV no cuenta con numeración asignada por el MTC, el OMR proveerá al OMV una parte de la numeración. En este supuesto, <u>el OMR y el OMR deberán acordar las condiciones, el plazo de habilitación y el procedimiento para solicitar y gestionar la numeración que requiera el OMV.</u> Ahora, bien según lo establecido en el numeral 19.3 del artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 30083, el OMV está obligado a hacer un uso eficiente de la numeración que utilice, sea por asignación directa del MTC o cuando esta le sea brindada a través de un OMR. En este último supuesto, el referido numeral establece que la asignación utilizada por el OMV no forma parte del cómputo de numeración asignada al OMR. Por lo tanto, se desestima la solicitud de ENTEL en este extremo
ENTEL	En alusión al artículo 18 de las Normas Complementarias, menciona que, en muchos casos, el OMR ya cuenta con un diseño, despliegue o inversiones destinadas al desarrollo de su red de forma previa a la solicitud de acceso de cualquier OMV. A partir de ello, será necesario que la sección detalle que no siempre será posible, por parte del OMR, prever que necesitara contar con la capacidad para atender la demanda de un OMV. Indica que en caso de que el OMR no cuente con la capacidad para atender ese incremento inesperado, tendrá un plazo razonable para adecuar el diseño de su infraestructura de red y que esta adecuación deberá generar el menor impacto posible. Esta adecuación deberá versar únicamente sobre implementaciones estrictamente necesarias.
OSIPTEL	El artículo 18.1 de las Normas Complementarias establece que el OMR proveerá la capacidad necesaria en sus redes para atender a sus usuarios y a los usuarios del OMV, debiendo prever dicha capacidad al momento de diseñar y desplegar su infraestructura de red. Es preciso señalar que esta obligación está descrita en el numeral 7.4 de la Ley N° 30083, por lo que no puede ser modificada por disposiciones normativas de rango inferior. En tal sentido, su cumplimiento es exigible en los términos expuestos. Por lo tanto, se desestima la solicitud de ENTEL en este extremo.
ENTEL	Con relación al artículo 22, ENTEL está de acuerdo en que las condiciones económicas ofrecidas por un OMR deben ser consistentes con los principios de no discriminación. Sin embargo, considera que la interpretación actual de esta sección perjudica a los OMR, ya que se están aprobando ajustes de tarifas basados en los precios acordados por otros operadores ajenos a la relación entre un OMR y los OMV conectados a su red, como es el caso de ENTEL. Por lo tanto, propone que los ajustes de tarifas entre un OMR y los OMV que acceden a su red se basen en los acuerdos suscritos por ese OMR, en lugar de los acuerdos de otros OMR con sus OMV, ya que cada operador dimensiona su red y optimiza sus recursos de manera diferente, lo que puede resultar en costos variados entre los operadores.
OSIPTEL	Ver respuesta a los comentarios de TELEFÓNICA al artículo 25 de las Normas Complementarias.
ENTEL	En alusión al artículo 31, considera que el plazo de sesenta días (60) calendario resulta demasiado corto para la negociación de un Contrato de Acceso de Red como OMV y discusión de todos los elementos derivados de dicho contrato. En ese sentido, propone que el plazo de negociación sea de al menos ciento veinte (120) días calendario desde el día siguiente de recibida la solicitud de acceso de parte del OMV.
OSIPTEL	Los plazos se encuentran establecidos en el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N°30083. En tal sentido, no puede ser ampliado, tal como lo solicita ENTEL.



TELEFÓNICA	Indica que se debe incluir en el acuerdo de acceso OMV las cláusulas de término de la relación contractual, garantías y precios o formas de cotizar evoluciones/ <i>upgrades</i> tecnológicos. Adicionalmente, la potestad por parte del OMR de incluir en el acuerdo de acceso garantías/cartas fianzas por el impago del servicio.
OSIPTEL	El otorgamiento de garantías es un derecho del OMR reconocido en el literal b), del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30083, por lo que la citada empresa puede requerirlas al OMV a fin de respaldar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por este último. Por otra parte, se reitera que la disposición contenida en el numeral 21.2 del artículo 21 resulta suficiente para que el OMV y el OMR acuerden la retribución de las facilidades adicionales que puedan surgir como resultado de la evolución tecnológica señalada por TELEFÓNICA. Finalmente, se debe señalar que la ORMV contiene una cláusula de terminación del contrato de acceso que puede ser considerada por las partes durante el proceso de negociación del contrato.

